Nº 309 - TOMO 396 12 DE MAYO DE 1999



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

**QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA**

## 15ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR SENADOR LUIS B. POZZOLO
(Presidente en ejercicio)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO, LICENCIADO JORGE MOREIRA PARSONS Y EL PROSECRETARIO SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES

**S U M A R I O**

**1) TEXTO DE LA CITACION**

« Montevideo, 11 de mayo de 1999.

**LA CAMARA DE SENADORES** se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 12, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA**

1º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución).

2º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Carp. Nº 410/96 - Rep. Nº 774/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3º) por el que se establece que compete a la Armada Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval, la asistencia y salvamento de embarcaciones siniestradas en aguas jurisdiccionales.

Carp. Nº 1287/98 - Rep. Nº 819/98.

4º) por el que se extiende el beneficio de la asignación familiar a todos los hogares de menores recursos.

Carp. Nº 1198/98 - Rep. Nº 795/98.

5º) por el que se declara falta laboral grave de la parte empleadora todo acto de violencia, injuria, amenaza, malos tratos, acoso sexual o cualquier otra violación al deber del respeto de la personalidad física o moral del trabajador, cometidos por el empleador o representantes o por familiares.

Carp. Nº 636/97 - Rep. Nº 813/98.

6º) Discusión particular del proyecto de ley por el que se declara que las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez, no podrán ser destinadas a cumplir tareas que por su naturaleza pudieran afectarlas.

Carp. Nº 1185/98 - Rep. Nº 749/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

7º) por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura.

Carp. Nº 417/96 - Rep. Nº 728/98.

8º) por el que se establece que el Ministerio del Interior deberá hacer efectivo el pago de los aportes al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales correspondientes a las remuneraciones que los funcionarios perciben por tareas extraordinarias (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de setiembre de 1964).

Carp. Nº 1184/98 - Rep. Nº 784/98.

9º) por el que se tributan diversos homenajes a integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales abatidas en la lucha contra la sedición.

Carp. Nº 1189/98 - Rep. Nº 820/98.

10) por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

Carp. Nº 1265/98 - Rep. Nº 872/99.

11) por el que se aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Carp. Nº 1264/98 - Rep. Nº 871/99.

12) por el que se aprueba la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Carp. Nº 549/96 - Rep. Nº 868/99.

13) por el que se aprueba la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República y la República Francesa.

Carp. Nº 726/97 - Rep. Nº 869/99.

14) por el que se designa con el nombre "Profesor Héctor Almada" el Liceo Nº 2 de la ciudad de San José.

Carp. Nº 1224/98 - Rep. Nº 870/99.

15) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales por el que se crea la Asociación de Amistad Parlamentaria entre la República y la República Arabe Saharaui Democrática.

Carp. Nº 1361/99 - Rep. Nº 842/99.

16) Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 9 de junio de 1999).

Carp. Nº 1343/99 - Rep. Nº 866/99.

JORGE MOREIRA PARSONS
Secretario

MARIO FARACHIO
Secretario

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Carvalho, Cid, Couriel, Chiessa, Dalmás, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Irurtia, Iturria, Korzeniak, Mallo, Millor, Pais, Pereyra, Quarnetti, Ricaldoni, Santoro, Sarthou, Segovia** y **Virgili**.

FALTAN: el señor Presidente del Cuerpo, Licenciado **Hugo Fernández Faingold**, por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la República; con licencia, los señores Senadores **Hierro López, Michelini** y **Sanabria**; y con aviso el señor Senador **Batlle**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 24 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

«Montevideo, 12 de mayo de 1999.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo comunicando haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por los que se autorizan las trasposiciones de créditos presupuestales entre Proyecto de Inversión del Ejercicio 1999, en las Unidades Ejecutoras 006 Dirección Nacional de Topografía; 003 Dirección Nacional de Vialidad y 005 Dirección Nacional de Arquitectura, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

por el que se concede -post mortem- la Medalla de la República Oriental del Uruguay al señor ex-Embajador de Austria en la República Argentina, doctor Peter Muller;
*-TENGANSE PRESENTE.*

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas comunicando las resoluciones adoptadas en los siguientes expedientes:

**de la Administración Nacional de Educación Pública**, relacionadas con la renovación de varios contratos;

**de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea** relacionada con el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados y los Estados Contables al 31 de diciembre de 1997;

**de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos** relacionada con el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de 1996.
*-TENGASE PRESENTE.*

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre la República y la República de Costa Rica.
*-TENGASE PRESENTE Y ARCHIVESE.»*

## 4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

-Los señores Senadores Pozzolo, Ricaldoni y Brezzo presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley sobre partidos políticos -normas para su organización y actividad-.
*-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

(Texto del proyecto presentado)

**«PROYECTO DE LEY**
**PARTIDOS POLÍTICOS**

(Normas para su organización y actividad)

a) Principios generales
b) De la fundación de los Partidos
c) Del nombre o lema de los Partidos
d) De la Administración del lema partidario
e) De la organización de los Partidos
f) De la afiliación a los Partidos
g) Del Patrimonio y recursos de los Partidos
h) De los libros y documentos partidarios
i) De la propaganda de los Partidos (plazo para las encuestas de opinión, etc.)
j) De la disciplina partidaria
k) De la disolución de los Partidos
l) Disposiciones generales
m) Disposiciones especiales

EXPOSICION DE MOTIVOS

En octubre de 1993 la Cámara de Representantes votó un Proyecto de Ley de Partidos Políticos, aconsejado por una Comisión Especial que se había creado para ese cometido.

Fue un largo y arduo trabajo, cuyo resultado fue un amplio consenso.

Empero, la iniciativa no prosperó en el Senado. Se le hicieron objeciones de tipo constitucional. Ejemplo: el proyecto disponía ya la candidatura única por Partido a la Presidencia de la República, lo que contravenía la pluralidad que entonces permitía la Constitución en ese aspecto.

La última reforma y la Ley reglamentaria Nº 17.063, del 24 de diciembre de 1998 (elecciones internas obligatorias y simultáneas) han laudado aquellas objeciones.

El presente proyecto entonces tiende a rescatar de aquél, un conjunto de disposiciones que complementan la reforma constitucional y la ley citados.

Superados los aspectos polémicos y habida cuenta del amplio consenso que estas normas generales tuvieron, parece altamente conveniente incorporarlas hoy a la legislación, completando el viejo propósito de una Ley de Partidos.

Montevideo, 12 de mayo de 1999.

**Luis Bernardo Pozzolo, Américo Ricaldoni, Luis Brezzo**. Senadores.

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 1º.-** Los Partidos Políticos son la expresión del derecho de asociación de los ciudadanos para el cumplimiento de fines políticos y de gobierno dentro de la forma democrática republicana organizada por la Constitución de la República.

A ellos corresponde el derecho de vigilar los registros cívicos y de controlar los actos de elección, plebiscito y referéndum. Tienen, asimismo, el derecho exclusivo de proclamar candidatos para todos los cargos públicos cuya integración sea encomendada al Cuerpo Electoral, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

**ARTICULO 2º.-** La organización y la actividad de los Partidos Políticos serán reguladas por la Constitución de la República, las leyes, su reglamentación, las normas que dicte la Corte Electoral dentro del ámbito de sus competencias, sus Cartas Orgánicas y sus Programas de Principios.

**ARTICULO 3º.-** Los Partidos Políticos deben tener una organización democrática representativa; no serán nunca patrimonio de persona, familia o grupo y la forma de elegir sus autoridades nacionales y departamentales será por medio del voto secreto y conforme a las normas constitucionales y legales y de sus Cartas Orgánicas, en tanto éstas no entren en colisión con aquéllas.

**ARTICULO 4º.-** Toda actividad política deberá tener como finalidades el bien común y la reafirmación del sentimiento de nacionalidad, de la moral pública, del sistema democrático y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. A tal fin las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos adoptarán disposiciones de disciplina partidaria que protejan su unidad de acción, su prestigio y los postulados de sus Programas de Principios, mediante procedimiento de responsabilidad para sus integrantes.

SECCION II

DE LA FUNDACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 5º.-** Toda organización política que pretenda registrarse y obtener Lema deberá comparecer hasta ciento ochenta días antes de las elecciones nacionales inmediatas ante la Corte Electoral y cumplir los siguientes requisitos:

A) Presentar acta original o copia autenticada del acto de fundación con los nombres y apellidos de los concurrentes y la indicación de las series y números de sus inscripciones en el Registro Cívico Nacional.

En ese acto se precisará la denominación del Partido que se pretende constituir, la que deberá individualizarlo con claridad, teniendo presente lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. No podrán establecerse en la denominación de los Partidos y sus fracciones expresiones propias del acervo común de todos los uruguayos.

B) Presentar el Programa de Principios que el Partido se propone desarrollar y su Carta Orgánica, acompañados de las firmas de sus adherentes en número no inferior al 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) del total de votos válidos de la anterior elección de autoridades nacionales. Se indicará necesariamente la serie y número de la inscripción cívica de los firmantes. Cuando de la verificación de las firmas resultare comprobado un número inferior al mínimo requerido se dará a los gestionantes, por una sola vez, un plazo ampliatorio de treinta días para completar la exigencia.

C) Indicar las autoridades provisorias que actuarán hasta que se elijan las definitivas, de acuerdo con lo que disponga al respecto la Carta Orgánica y, si las tuviera, los nombres de las autoridades departamentales.

D) Constituir domicilio indicando su sede central y el domicilio del Partido en cada uno de los restantes departamentos, cuando lo hubiere.

E) Designar dos delegados provisionales, indicando sus domicilios a los efectos de las notificaciones y diligencias a que hubiere lugar.

**ARTICULO 6º.-** Presentada la solicitud de registro de un Partido Político, si la Corte Electoral considerare que la misma se ajusta a lo dispuesto en la presente ley, dará noticia de dicha solicitud mediante aviso que se publicará durante tres días consecutivos en el Diario Oficial, a fin de que los interesados en oponerse puedan hacerlo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Igual información, al mismo efecto, se dará por oficio a los Partidos registrados y en dos diarios de circulación nacional.

Si mediaren observaciones o la solicitud de registro no se ajustare, a juicio de la Corte Electoral, a las previsiones legales, ésta dará vista a los interesados. Estos dispondrán de un plazo de treinta días para practicar las correcciones o complementaciones que les fueren exigidas.

**ARTICULO 7º.-** Si la solicitud no mereciere observaciones o si las formuladas hubieren sido desestimadas o subsanadas la Corte Electoral reconocerá al Partido cuyo registro se solicita, lo que notificará a los interesados.

Esta resolución y el nombre de quienes integren las autoridades provisorias se publicará en forma conjunta, durante tres días, en el Diario Oficial y se comunicará a las autoridades nacionales de los Partidos ya registrados. Se dará también noticia a los medios de difusión pública de alcance nacional, con los procedimientos previstos en el artículo anterior.

**ARTICULO 8º.-** El reconocimiento y registro conferirá al Partido Político la personería electoral y su reconocimiento como persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, de conformidad con lo que establece el Código Civil y las leyes que lo complementan y modifican.

**ARTICULO 9º.-** Los Partidos Políticos que tengan Lema registrado al 25 de abril de 1999 quedan exentos de los requisitos indicados en esta Sección.

En todos los casos están obligados a comparecer ante la Corte Electoral para tramitar las modificaciones que introduzcan a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en lo que tenga que ver con la observancia de la presente ley así como registrar sus Programas de Gobierno.

Al aprobar sus Cartas Orgánicas, acorde con la presente ley, la Corte Electoral otorgará la personalidad jurídica a quienes no la tuvieran.

No se registrarán las hojas de votación que presenten aquellos Lemas que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

SECCION III

DEL NOMBRE O LEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 10.-** La denominación de un Partido Político en todos los actos y procedimientos electorales constituye el Lema partidario y su uso está garantizado en exclusividad.

Todo grupo o sector que pretenda utilizar en el futuro la denominación de un Partido o palabras o distintivos que lo individualicen deberá contar con la autorización del órgano que administra el Lema partidario.

**ARTICULO 11.-** La Corte Electoral no reconocerá derecho al uso de un nombre que individualice a otro Partido legalmente constituido con anterioridad. Tampoco podrá utilizar en su denominación vocablos que por razones gramaticales, históricas o políticas induzcan a confusión con los que individualizan a un Partido ya constituido.

**ARTICULO 12.-** El uso indebido del Lema perteneciente a un Partido Político, de las siglas correspondientes o de sus símbolos o distintivos habituales en la propaganda verbal o escrita, escudos, carteles, sellos, membretes o toda otra forma de publicidad, será castigado con pena de uno a seis meses de prisión e inhabilitación de uno a dos años para ocupar cualquier cargo público.

**ARTICULO 13.-** La denuncia contra la o las personas a quienes se impute la comisión del delito previsto en el artículo anterior podrá ser presentada ante la Corte Electoral únicamente por la autoridad nacional del Partido Político que se considere perjudicado, con aportación de las pruebas.

La Corte Electoral remitirá a la Justicia Penal la denuncia presentada, acompañada de los antecedentes que puedan corresponder y de un informe que contendrá su opinión sobre los hechos denunciados.

**ARTICULO 14.-** Cuando un Partido decidiera cambiar de denominación deberá requerir aprobación de la Corte Electoral. Si ésta considerare que lo solicitado se ajusta a lo establecido en la presente ley dispondrá la publicación de edictos por tres días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional y dará noticias por oficio del requerimiento a los demás Partidos Políticos registrados.

La Corte Electoral aprobará la modificación, sin más trámite, si transcurridos treinta días de la última publicación no mediaren observaciones. Si éstas se dedujeren sustanciará la cuestión dando traslado a los gestionantes por el término común de quince días.

SECCION IV

DE LA ADMINISTRACION DEL
LEMA PARTIDARIO

**ARTICULO 15.-** La administración del uso del Lema corresponderá al órgano ejecutivo nacional del Partido, electo en la forma que determina el régimen jurídico vigente y las disposiciones de su Carta Orgánica.

**ARTICULO 16.-** La autoridad a que refiere el artículo anterior podrá autorizar el uso del Lema y el Sub Lema, a los efectos del ejercicio del sufragio, de la participación en los actos electorales y demás actividades políticas, de conformidad con la legislación electoral vigente y lo que dispongan las respectivas Cartas Orgánicas.

Esa autorización deberá ser otorgada sin más trámite cuando:

A) Una agrupación solicite registrar hoja de votación dentro del Lema partidario, con el apoyo del tercio de Legisladores electos por dicho Lema, expresado en documento público o en sesión de la Asamblea General.

B) Las agrupaciones o candidatos presenten la firma de quienes se declaren adherentes en cantidad no inferior al 5% (cinco por ciento) de los votos obtenidos por el Lema en la anterior elección nacional, en la circunscripción electoral de que se trate.

La autoridad partidaria deberá hacer conocer a la Corte Electoral las autorizaciones a que refiere este artículo con no menos de noventa días de anticipación al acto electoral.

SECCION V

DE LA ORGANIZACION DE LOS
PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 17.-** Las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos deberán contemplar lo establecido por el literal a) del numeral 11) del artículo 77 y la disposición transitoria W de la Constitución de la República y la Ley Nº 17.063, de 24 de diciembre de 1998 en lo que corresponda.

Deberán, además, atender las siguientes exigencias:

A) Estructuración del gobierno y administración del Partido en base a órganos deliberantes, ejecutivos y disciplinarios.

B) La máxima autoridad del Partido corresponderá al órgano deliberante nacional (convención, congreso, asamblea), emanado directamente de la soberanía partidaria, el que deberá reunirse por lo menos una vez al año y en toda ocasión que lo requiera, como mínimo, el 10% (diez por ciento) de sus integrantes. También podrá ser convocado por el órgano ejecutivo nacional además de lo que dispongan las respectivas Cartas Orgánicas de los Partidos.

C) El órgano deliberante nacional tendrá a su cargo la adopción del programa de acción que se propone desarrollar el Partido.

D) Establecer las condiciones y requisitos para la nominación de las autoridades partidarias, que no podrán ser limitativas del derecho de todo afiliado a ser nominado de acuerdo a la ley y a su Carta Orgánica.

E) La existencia de órganos departamentales para la proclamación de candidatos por los respectivos departamentos, sin perjuicio de otras atribuciones que se establecerán.

F) Participación y control por parte de los afiliados en el gobierno y administración del Partido.

G) Proclamación de los candidatos a cargos públicos electivos por los órganos deliberantes del Partido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

H) Publicidad y fiscalización de su patrimonio y contabilidad.

I) Realización de actividades de cultura cívica.

J) Normas de disciplina con determinación de las faltas, su debido proceso y las sanciones correspondientes.

Deberá considerarse circunstancia agravante la comisión de faltas por quienes integren órganos partidarios u ocupen cargos públicos o hayan sido electos por la ciudadanía en representación del Partido.

SECCION VI

DE LA AFILIACION A LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 18.-** Los Partidos Políticos promoverán de modo permanente la afiliación.

En sus Cartas Orgánicas establecerán facilidades para realizarla.

La afiliación no implicará la realización de aportes pecuniarios en forma obligatoria. En consecuencia, no existirán diferencias en los derechos u obligaciones que para los afiliados establezcan las respectivas Cartas Orgánicas las que, a su vez, procurarán que las propuestas de candidaturas a cargos de conducción interna de cada Partido tengan la más amplia participación de los afiliados.

No obstante, las Cartas Orgánicas podrán establecer la obligación de realizar aportes pecuniarios a los afiliados que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

**ARTICULO 19.-** Las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos podrán exigir, para ser nominado a ocupar cualquier cargo electivo nacional o departamental, la condición de afiliado de los candidatos, la que será preceptiva para los cargos de elección interna.

SECCION VII

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 20.-** El patrimonio de cada Partido se integrará con los bienes y recursos que autorice su Carta Orgánica y que no prohíba la ley.

**ARTICULO 21.-** Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano y la eficacia y transparencia de gestión de los Partidos Políticos que el Estado contribuya a solventar los gastos que les demande su participación en elecciones para cargos públicos, así como para su funcionamiento permanente.

La ley, que en cada caso concrete esta declaratoria, deberá dictarse antes de los noventa días de cada acto comicial.

**ARTICULO 22.-** Los Partidos no podrán aceptar directa ni indirectamente:

A) Contribuciones o donaciones pecuniarias anónimas superiores a 100 UR (cien unidades reajustables). Los donantes podrán imponer la condición que sus nombres no se divulguen, pero los Partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación, durante cinco años por lo menos.

B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas.

D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales o laborales de cualquier tipo.

E) Contribuciones o donaciones de Gobiernos, entidades o personas extranjeras; en esta última situación se exceptúa el caso del extranjero habilitado para el ejercicio del voto de acuerdo al artículo 78 de la Constitución.

**ARTICULO 23.-** Los Partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en los literales del artículo anterior serán sancionados con multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada y sufrirán, además, la pérdida de lo que les pudiere corresponder por su participación en comicios nacionales.

La Corte Electoral no autorizará su participación en elecciones nacionales, en tanto no sean pagadas las multas previstas precedentemente.

La contravención a la prohibición contenida en el literal B) del artículo anterior traerá aparejada la disolución del Partido infractor.

En el caso de transgresión a la prohibición prevista en el literal C) del artículo anterior la Corte Electoral la comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual, atendiendo al interés del Estado, deberá:

A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa o ésta y sus directivos responsables no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones hasta por el término de diez años. La misma exclusión por dicho término regirá para la empresa transgresora y sus directivos con relación al resto de la Administración Pública.

B) Si se tratare de concesión de servicio declararla precaria o extinguida dentro del plazo que se establecerá, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

**ARTICULO 24.-** Las sanciones a que refiere el artículo anterior serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada. Las multas se verterán a Rentas Generales, pero con destino específico a financiar el funcionamiento de la Corte Electoral.

**ARTICULO 25.-** Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime pertinentes.

Necesariamente una vez concluidas éstas, dará vista a los interesados, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

**ARTICULO 26.-** Los fondos de los Partidos Políticos deberán depositarse en bancos estatales a nombre del Partido y a la orden de las autoridades que se determinen en la Carta Orgánica.

**ARTICULO 27.-** Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del Partido, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados en forma exclusiva a las actividades específicas del Partido.

La adquisición, gravamen o enajenación de todo inmueble de los Partidos Políticos estarán exentos de todo tributo nacional.

SECCION VIII

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

**ARTICULO 28.-** Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la Carta Orgánica, el Partido deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

A) Actas de los órganos mencionados en el literal B) del artículo 17 de la presente ley.

B) De asistencia a las asambleas.

C) De registro de afiliados.

D) De inventario.

E) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.

F) De contribuciones y donaciones.

**ARTICULO 29.-** Los Partidos Políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración de cada actividad comicial, nacional o partidaria, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con dichos actos.

La Corte Electoral podrá requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas.

**ARTICULO 30.-** La Corte Electoral podrá disponer en cualquier momento, requiriendo para esa tarea el auxilio del Tribunal de Cuentas, inspecciones sobre todo lo dispuesto en las Secciones VII y VIII de la presente ley.

Para el cumplimiento de estas funciones podrá, asimismo, solicitar a los Partidos Políticos información sobre sus cuentas bancarias. En caso de negativa, podrá solicitar a la Justicia competente, mediante resolución fundada, el levantamiento del secreto bancario.

SECCION IX

DE LA PROPAGANDA DE LOS

PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 31.-** Prohíbese incluir en las hojas de votación la imagen o el nombre del General José Artigas

**ARTICULO 32.-** Prohíbese en todo tiempo la fijación o pintura de carteles, afiches, leyendas o similares de carácter político - partidario, con o sin fines electorales, en los centros de educación, sean éstos oficiales o privados y en cualquier bien mueble o inmueble del dominio del Estado.

En el caso del dominio privado deberá contarse con el permiso expreso del propietario.

**ARTICULO 33.-** El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en su órbita, reglamentarán la propaganda oral y escrita, exhibida dentro de los noventa días anteriores al acto electoral, mediante carteles, figuras y toda otra forma ilustrativa que podrá desarrollarse en lugares públicos. Toda propaganda política que no contradiga las disposiciones dictadas por la autoridad competente será enteramente libre y deberá respetarse castigándose a quienes atenten contra ella. Cesará totalmente cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios.

**ARTICULO 34.-** Prohíbese toda forma de difusión pública, a través de cualquier medio, de encuestas de opinión, muestreos de opinión pública, análisis de encuestas, relacionados con el acto electoral durante los 10 días previos al mismo y hasta la hora de finalización de la recepción de sufragios.

**ARTICULO 35.-** Será castigado con pena de uno a seis meses de prisión o multa equivalente el que contraviniere lo dispuesto en los artículos 32, 33 (en lo concerniente a la prohibición de realizar propaganda política en las cuarenta y ocho horas anteriores al acto electoral) y 34.

SECCION X

DE LA DISCIPLINA DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 36.-** Las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos deberán contener normas que regulen la materia disciplinaria.

Los Legisladores nacionales o departamentales deberán acatar las resoluciones partidarias de mandato político dispuestas por el órgano partidario que determinen las respectivas Cartas Orgánicas.

El Legislador nacional o departamental que se considere afectado en su conciencia por el mandato político podrá solicitar la libertad de acción ante el órgano que correspondiere.

SECCION XI

DE LA DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 37.-** Los Partidos Políticos se disolverán:

A) Cuando así lo decida el Partido, de acuerdo con las previsiones de su Carta Orgánica.

B) Cuando no concurran a la elección inmediata a su constitución o no obtengan en ella representación parlamentaria, y si en un plazo de ciento ochenta días no hubieren ratificado ante la Corte Electoral su voluntad de seguir constituidos como Partido Político.

C) Cuando se configure la situación prevista en el artículo 23 de la presente ley.

**ARTICULO 38.-** La cancelación de la personalidad jurídica reconocida a un Partido Político, por su parte, no privará a éste de legitimación para continuar actuando ante la justicia electoral, a los efectos del ejercicio de su defensa.

SECCION XII

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 39.-** Las resoluciones de la Corte Electoral, dictadas en cumplimiento de la presente ley, serán pasibles del recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro del término de diez días perentorios que se contarán a partir del siguiente a su publicación. Esta sólo podrá hacerse efectiva luego de la correspondiente notificación.

La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los diez días de su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo dictar en todos los casos el fallo dentro de los diez días. Sobre ese fallo no habrá ulterior recurso.

**ARTICULO 40.-** En el acto de presentación de sus listas de candidatos los Partidos Políticos deberán acompañar una declaratoria suscrita por cada uno de aquéllos. En ella señalarán su adhesión expresa al Programa de Gobierno del Partido, su compromiso a apoyarlo en caso de ser electos y su conformidad con las normas disciplinarias contenidas en la presente ley y las que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas.

Esta declaratoria deberá considerarse de modo expreso en todo procedimiento que pudiere realizarse en base a lo dispuesto en el literal J) del artículo 17 y en la Sección XI de la presente ley.

La Corte Electoral reglamentará las formalidades de este acto.

SECCION XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTICULO 41.-** Los Partidos Políticos, al reformular sus Cartas Orgánicas para ajustarlas a las exigencias de la presente ley, dispondrán mecanismos efectivos para que la mujer pueda acceder a la integración de sus cuadros dirigentes y propuestas electorales, en forma acorde con su gravitación en el desarrollo cultural, económico y social del país.

De igual modo, para cumplir con el precepto de renovación y evolución que la presente ley considera parte importante de la salud del sistema democrático, harán lo más amplia posible la participación de los jóvenes.

**ARTICULO 42.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, previa opinión de la Corte Electoral, en el plazo de noventa días a contar de su promulgación.

Montevideo, 11/05/99.

**Luis Bernardo Pozzolo, Américo Ricaldoni, Luis Brezzo.** Senadores.»

**5) SOLICITUD DE LICENCIA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Sanabria solicita licencia por el día de la fecha.»

-Léase.

(Se lee:)

«Por la presente saludo al señor Presidente del Senado Luis Pozzolo, solicitándole licencia por el día de la fecha por motivos particulares.

Sin otro particular.

**Wilson Sanabria**. Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde convocar al doctor Fernando Quarneti, quien ya ha prestado juramento de estilo por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

**6) DOCTOR RODOLFO TALICE. Sus 100 años de vida.**

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Pais.

SEÑOR PAIS.- Señor Presidente: el 2 de mayo del corriente año se celebró el cumpleaños número 100 de un ciudadano ilustre, el doctor Rodolfo Tálice, y hemos creído oportuno referirnos a ese hecho en este ámbito en un homenaje merecido a lo que ha realizado este ciudadano durante su larga vida, justamente en beneficio de nuestra colectividad y de nuestra sociedad. Lo hemos decidido así por aquello de que creemos oportuno -sobre todo partiendo del hecho notable de cumplirse este centenario- que los homenajes y reconocimientos a las grandes personalidades de nuestro país deben realizarse preferentemente mientras todavía están con vida, más aún cuando esa vida ha sido tan fecunda como la del doctor Tálice.

Sería muy difícil en el tiempo de que disponemos, señor Presidente, hacer una reseña de la dilatada y destacadísima trayectoria del doctor Rodolfo Vicente Tálice Ruiz, médico nacido -como ya dije- el 2 de mayo de 1899 en Montevideo, y graduado en Medicina en 1924. Realizó cursos de perfeccionamiento en París, Londres y Roma y se especializó en parasitología, biología y eto-mesología, que es una combinación de las dos ciencias: etología y ecología. En su tarea docente fue profesor universitario, Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias en el período 1959-1968, Vice Rector y Rector Interino de la Universidad de la República, Catedrático con dedicación total, Consejero de la Facultad de Medicina y de la Facultad de Humanidades y Ciencias, fundador y director del Instituto Cine Universidad de la República y Director del Instituto de Higiene. Presidente de la Academia de Medicina y Vicepresidente de la Academia de Letras, Profesor Emérito de la Facultad de Medicina, Director Honorario de la Universidad de la Tercera Edad (UNI 3) Presidente de la Fundación de Etología y Mesología del Uruguay. Recibió condecoraciones otorgadas por distintos países, entre las cuales merecen destacarse la Orden del Nilo, otorgada por Egipto, Oficial de la Legión de Honor por Francia, Comendador de la República Italiana, y Orden Cruzeiro Do Sul de Brasil. En su gestión deportiva, fue Presidente del Círculo de Tenis de Montevideo, Presidente de la Federación Uruguaya de Tenis, socio honorario del Círculo de Tenis. Naturalmente, también ostenta otras designaciones como socio vitalicio del Automóvil Club del Uruguay, del Club de Golf del Uruguay y del Country Club de Punta del Este, así como miembro de la Sociedad Uruguaya de Sexología, miembro de honor como ex Presidente del Rotary Club del Obelisco, etcétera. Tiene más de 343 trabajos científicos y culturales y escribió 300 artículos de divulgación científica, supervisó 70 películas sobre temas biológicos y etológicos, y tiene editados 30 libros. Todo esto es una reseña muy apretada de lo que ha sido la vida de este ilustre ciudadano.

Queríamos hacer referencia, específicamente en este homenaje que pretendemos tributarle al doctor Tálice, al enorme esfuerzo que ha realizado para defender lo que es la ecología. Cuando lo invitamos con la Fundación PAX, el 16 de setiembre de 1993, a dar una charla sobre este tema, dijo algunas cosas que me parecen de enorme importancia para que el Uruguay las reconozca como parte de la conducta y de la responsabilidad que debemos tener frente al medio ambiente, término que desde ya señalo, no le gusta al profesor Tálice porque lo considera inadecuado. El destacaba que en el diagnóstico que habitualmente se realiza sobre temas ecológicos, debemos dejar precisamente esa actividad de mero diagnósti-

co para tomar medidas que conduzcan a una mejor convivencia con el medio, de tal forma que nos podamos servir de sus recursos sin agotarlos.

El doctor Tálice no compartía el concepto de «ecológico» y prefería el de «mesología», porque el término «ecológico» proviene del vocablo griego «eco», que significa «casa», y la ecología como ciencia surge en 1866 gracias al alemán Haeckel y se ocupa de las relaciones recíprocas de los seres vivientes con todo el espacio que los rodea. Prefiere, entonces, la palabra «mesología», porque deriva del vocablo «meso», que significa «medio», cuya utilización fue propuesta, seis años antes, por el médico francés Batillon. A su entender este término comprende los temas que habitualmente la gente conoce como ecológicos o medioambientales.

Hablando del impacto ecológico en el Uruguay, hace hincapié en lo que es la segunda ciencia, denominada etología. Según Tálice, la etología ofrece normas categóricas que se condensan en este concepto: actuar en la primera etapa del ciclo individual de forma tal de imprimir en el cerebro de los individuos una permanente responsabilidad con estímulos sensoriales y psicológicos frente a lo que significa su relación con el medio. A partir de esto propone, fundamentalmente, enseñanzas, escuelas de padres y para embarazadas, partos y neonatos, así como para preescolares. Pero, básicamente, él emplea una frase que me gustaría citar en este momento y que es la siguiente: «Si todos los niños del mundo se gestaran y nacieran según las normas que sugiere la etología, la humanidad sería otra. Sin amenazas de extinción, el planeta continuaría siendo apto para la vida».

A continuación, en esa charla, el doctor Tálice destacaba las soluciones concretas y específicas que según él había que instrumentar en todos los países del mundo en forma inmediata. Decía: «No más aerosoles destructores del ozono, no más fertilizantes ni plaguicidas no degradables, no más fábricas que echen sus residuos a las corrientes fluviales, no más chimeneas sin purificadores, no más caños de escape en vehículos automotores despidiendo gases tóxicos, no más plomo en los combustibles, no más reglamentos incumplidos de caza de animales autóctonos, no más desforestación que supere la reforestación, no más ataques contra los ecosistemas naturales, no más nefasta masificación en nuestra capital, no más desarrollo que no corrija las injusticias sociales, no más progreso que no mejore el bienestar humano, no más tímidas medidas curativas en vez de las preventivas efectivas; tareas inmediatas que en nuestro país han de cumplir cada uno de los tres millones de uruguayos».

Al finalizar su charla, el doctor Tálice decía: «Mientras este longevo, convicto y confeso, prosiga con ánimo inquebrantable, enarbolará bien alto la divisa aquella de Guillermo el Conquistador, 'No me hace falta esperar para emprender, no me hace falta triunfar para perseverar'».

Creemos que el mensaje de este hombre, hoy felizmente vivo y, como siempre aportando su gran brillantez a la sociedad uruguaya, al cumplir cien años, merece que reciba este «eco» parlamentario y merece también que digamos que -en nuestro concepto- hombres como estos, que han logrado aportar a una conciencia ecológica en la sociedad uruguaya, sin duda alguna han cumplido este lema que he citado, pues el doctor Tálice ha esperado y ha emprendido, ha perseverado pero también ha triunfado.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Universidad de la República -especialmente a la Facultad de Medicina- y, naturalmente, al propio doctor Tálice.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

**7) CENTENARIO DEL CLUB NACIONAL DE FOOTBALL**

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Iturria.

SEÑOR ITURRIA.- Señor Presidente: el próximo 14 de este mes se cumplen cien años del Club Nacional de Football del Uruguay. Es una institución que nace con los colores de Artigas, que adopta el nombre criollo de Club Nacional y que, por supuesto, es seguida por un importante sector de la opinión deportiva uruguaya.

Exitos importantes jalonaron su vida y representó por primera vez al Uruguay en 1904 en la famosa victoria sobre Argentina. Tiene, asimismo, varios títulos sudamericanos y mundiales y, obviamente, uruguayos.

Instituciones de esta jerarquía, de esta magnitud y con estos antecedentes no hay demasiadas en el mundo y, sobre todo, proviniendo de un país pequeño pero llegando a obtener conquistas trascendentes a nivel mundial, lo que le ha dado al Uruguay, como nación y como país, un destaque internacional.

Como todos sabemos, nuestros jugadores de fútbol, no sólo los de Nacional, todavía son reconocidos en Europa y cuando decimos que somos uruguayos generalmente nos asocian con un hecho deportivo de esta naturaleza.

En consecuencia, creo que corresponde, en reconocimiento a esta trayectoria y al centenario de este club, recordarlo en este ámbito, ya que por su representación popular no puede estar ajeno a eventos de esta jerarquía.

Por lo tanto, propongo que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada a la Asociación Uruguaya de Fútbol y al Club Nacional de Football, reconociendo en esa institu-

ción la representatividad de un sector muy importante de los deportistas que siguen fútbol, ciclismo, básquetbol, etcétera, y que están ligados espiritualmente a esta organización deportiva con tan larga y proficua trayectoria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Ingresa a Sala el señor Senador Quarneti)

**8) DOCTOR RODOLFO TALICE. Su estado de salud.**

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- En relación con las palabras que acaba de pronunciar en forma tan distinguida el señor Senador Pais sobre los cien años cumplidos por el doctor Tálice, quiero señalar que, lamentablemente, el día de su cumpleaños él se encontraba internado por un trastorno de salud, situación que continúa hasta la fecha. Por lo tanto, formulo moción para que, al mismo tiempo que se le envíe -tal como se aprobó- la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Pais, el Cuerpo formule votos para el más rápido restablecimiento de su salud, porque lo necesitamos.

Muchas gracias.

SEÑOR GARAT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARAT.- Si el señor Senador Pais no tiene inconveniente, dado que el señor Senador Bergstein acaba de formular una propuesta, solicitaría que se agregara a la versión taquigráfica de las expresiones vertidas en Sala, que ellas han sido recibidas y aprobadas con la solidaridad y el apoyo de todo el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- El trámite fue votado por unanimidad, señor Senador.

SEÑOR GARAT.- No me refiero solamente al trámite, señor Presidente. Lo que quiero decir es que el contenido de la versión taquigráfica, es decir, todo lo dicho aquí, tiene la aprobación y el apoyo de todo el Cuerpo. Esa es mi propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- En realidad, había solicitado la palabra para formular una moción de orden en el mismo sentido en que lo acaba de hacer el señor Senador Bergstein. Asimismo, quería decir que en la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del día de ayer, se acordó solicitar al Senado que se interese por el estado de salud del doctor Tálice.

De manera que apruebo la propuesta que ha formulado el señor Senador Bergstein, con el agregado que planteó el señor Senador Garat.

**9) NUMERALES DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO Y DECIMOTERCERO. Alteración del orden del día.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado ingrese al orden del día.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: solicito que se consideren de inmediato -en razón de que el Miembro Informante deberá retirarse luego por motivos políticos- los puntos 10, 11, 12 y 13 del orden del día, que vienen informados por la Comisión de Asuntos Internacionales por unanimidad. Creo que el análisis y la resolución acerca de los mismos no nos insumirá demasiado tiempo.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa**.

**10) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo lugar del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias. (Carp. Nº 1265/98 - Rep. Nº 872/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1265/98
Rep. Nº 872/99

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

# Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

- 3 -




C.E. Nº 088890

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ASUNTO. 106a|998.

Montevideo, 21 FEB. 1998

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 45/158 de 18 de Diciembre de 1990 en su XLV Periodo Ordinario de Sesiones.

Importa destacar la magnitud de las migraciones como fenómeno que involucra a millones de personas y a un elevado número de Estados de la comunidad internacional, y que implica tránsitos clandestinos y problemas para los familiares de los trabajadores migratorios debido a la dispersión de la familia, así como el empleo frecuente de trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular, en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores por parte de empresas que pretenden obtener de esta forma beneficios derivados de la competencia desleal. Una Convención como la que nos ocupa, ofrece, por la amplitud de las normas fundamentales en ella consagradas y por su aplicación universal, la posibilidad de aliviar las graves consecuencias del fenómeno reseñado, dando a los trabajadores migratorios y a sus familias la protección internacional de sus derechos y concediendo determinados derechos adicionales en función de su situación especial.

Debe considerarse que la citada convención toma en cuenta especialmente los Convenios Internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo referidos al tema, y que el Uruguay ha ratificado por Ley N° 12.030 de 27 de Noviembre de 1953, el Convenio N° 97 relativo a los Trabajadores Migrantes de 1949, siendo éste el único instrumento sobre la materia en vigor en nuestro país. En tal sentido la ratificación de la presente Convención representa un avance significativo en materia de defensa de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, y de la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio mediante el amparo internacional adecuado.

Por otra parte, cabe destacar que nuestro país ya ha ratificado por Ley N° 13.657 de 16 de Mayo de 1968 el Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957, convenio que también ha sido contemplado en esta Convención de Naciones Unidas.

Con relación a ambos textos internacionales precitados y en particular al estudio conjunto de los mismos y de la Convención de Naciones Unidas, debe consignarse que no existen incompatibilidades para su aplicación en nuestro país.

Asimismo, esta Convención recoge los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de Naciones Unidas en materia de derechos humanos e instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. A su vez, la presente Convención reafirma la importancia de los principios consagrados en la Convención sobre lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La Convención además de consagrar la no discriminación en el reconocimiento de derechos, recoge un amplio repertorio de derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares documentados o en situación regular, contemplando además ciertas disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares.

Esta Convención entiende por trabajador migratorio a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional, refiriéndose a su vez, al término familiares como aquellas personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Incluye esta Convención una serie de medidas destinadas a la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas de la migración de los trabajadores y sus familiares, entre las cuales destaca la necesidad de desarrollar servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de éstos, así como la cooperación entre los Estados Partes, incluyendo los de tránsito, en la adopción de medidas relativas a su desplazamiento ordenado y a su reasentamiento y reintegración social y cultural en el Estado de origen a su regreso. Se contempla también la posibilidad de que los Estados adopten medidas destinadas a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegal o clandestino de trabajadores migratorios en situación irregular, así como para prevenir sus efectos negativos.

En lo referente a la aplicación de la Convención, se establece un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, compuesto por diez expertos, composición que a partir del momento en que entre en vigor la Convención para el cuadragésimo Estado Parte, se ampliará a catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años y sus reuniones se realizarán en la sede de las Naciones Unidas.

La elección de los expertos se realizará en votación secreta de los Estados Partes a partir de una lista de personas designadas por los mismos, prestando debida consideración a la distribución geográfica, equitativa, incluyendo tanto los Estados de origen como los de empleo, y la representación de los principales sistemas jurídicos. Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos por cuatro años, aunque, a efectos de mantener una adecuada rotación, se prevé que el mandato de cinco de los miembros elegidos originariamente expire a los dos años.

El personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité será proporcionado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 088891

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Por otra parte, y a fin de supervisar el grado de implementación de las disposiciones de la Convención, la misma estipula que los Estados Partes presenten un informe periódico sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole para su examen por el Comité. En función de dichos informes, el Comité transmitirá las observaciones pertinentes a los Estados Partes interesados. A efectos de dar mayor trascendencia a estos informes y profundizar su análisis, los mismos serán remitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo -la que podrá también expedirse sobre los mismos-, así como a otros organismos especializados y organizaciones intergubernamentales cuando se estime pertinente.

La Convención destaca entre las funciones del Comité la de actuar de conciliador ante posibles disputas entre los Estados Partes en la materia concernida, recibiendo y examinando las comunicaciones que éstos le hagan llegar y expidiéndose sobre las mismas, procurando el arreglo pronto y equitativo de las controversias. No obstante, para que el Comité pueda actuar en tal calidad será necesario el reconocimiento de su competencia por parte de los Estados Partes en el conflicto mediante declaración expresa. Igual procedimiento se habilita para las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte, o en su nombre, cuando aleguen que ese Estado ha violado derechos individuales que les reconoce la Convención.

En consonancia con lo anteriormente expresado, la Convención establece el compromiso de cada uno de los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar sus disposiciones.

Resulta de interés subrayar que los Estados que ratifiquen o adhieran a la Convención no podrán excluir en su aplicación ninguna parte de ella ni a ninguna categoría de trabajadores migratorios.

En lo referido a controversias que surjan entre dos o más Estados respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se contempla la posibilidad de someterlas a arbitraje a petición de uno de los Estados. Y cuando no se pudiese llegar a la solución mediante el arbitraje, se podrá someter las mismas a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Corte.

Finalmente, debe destacarse la relevancia que tendría la pronta entrada en vigor de la Convención como contribución decidida de paises como el Uruguay a la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, así como a la promoción de formas más equitativas de producción y empleo a nivel global.

En virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita de este Cuerpo la aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA




C.E. Nº 093152

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO. 1066|998.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 FEB. 1998

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO - Apruébase la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 45/158 de 18 de Diciembre de 1990.

# CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES








NACIONES UNIDAS
1990

# CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

## Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 3/, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 4/ y la Convención sobre los Derechos del Niño 5/,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 6/,

---

1/ Resolución 217 A (III).

2/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

3/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

4/ Resolución 34/180, anexo.

5/ Resolución 44/25, anexo.

6/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 429, No. 6193.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 7/, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente 8/, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 9/ y las Convenciones sobre la esclavitud 10/,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

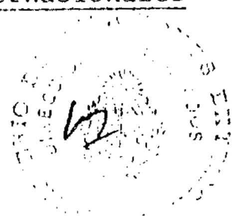
---

7/ Resolución 39/46, anexo.

8/ Véase Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Kioto, Japón, 17 a 26 de agosto de 1970: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.IV.8).

9/ Resolución 34/169, anexo.

10/ Véase Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.XIV.1).



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

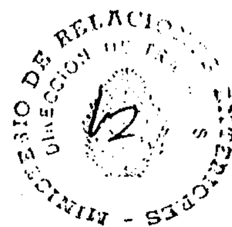
## PARTE I

### Alcance y definiciones

**Artículo 1**

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajadór de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o



iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo



reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



PARTE III

## Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

### Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

### Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

### Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA



b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA

b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación





similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

**PARTE IV**

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según



corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;

b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;

c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;

d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA



a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo;

c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente Parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA



trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c)

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

## PARTE VI

### Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;





b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los





trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

## PARTE VII

## Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas 11/.

---

11/ Resolución 22 A (I).




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

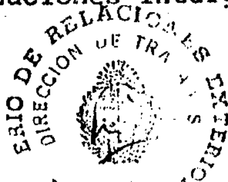
Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA

interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

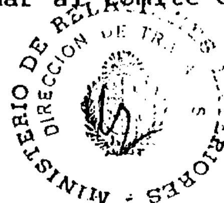
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que ha hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

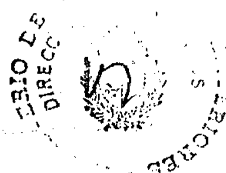
h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.





5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

## PARTE VIII

## Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal





recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.



Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

-----

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dra. VILMA VEIDA
DIRECTORA
DIRECCION DE TRATADOS



SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Ante todo, agradezco al señor Senador Ricaldoni la moción que formuló en su oportunidad porque realmente tenemos que retirarnos por motivos de fuerza mayor.

Este Convenio es la adhesión a la Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990. Fue remitido por el Poder Ejecutivo el 21 de febrero de 1998 y aprobado por unanimidad en el Plenario de la Cámara de Representantes el 1º de diciembre de 1998.

Esta Convención atiende la realidad del enorme volumen de migraciones a las cuales, en principio, no es ajeno ninguno de los Estados de la comunidad internacional, porque el trabajador inmigrante, proviene de un Estado o se radica en otro. Todo esto apareja un gran tránsito clandestino, creando problemas a los trabajadores migratorios y a sus familiares. Estos trabajadores, muchas veces indocumentados o en situación irregular, son frecuentemente empleados, en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores, por empresas que practican la competencia desleal obteniendo beneficios de esta situación.

Así, se pretende crear barreras para evitar los abusos, ofreciendo a los trabajadores migratorios y a sus familiares la posibilidad de tener derechos que protejan situaciones especiales.

La Convención tiene en cuenta los convenios internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y, en especial, aquellos que Uruguay ha ratificado; me refiero, concretamente, al Convenio 97 del año 1949, relativo a los trabajadores migrantes, ratificado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y también al Convenio Nº 105 del año 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificado por la Ley Nº 13.657, de 16 de mayo de 1968.

La definición que en esta Convención se da al trabajador migratorio se aplica a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional; a su vez, se refiere al término «familiares» como aquellas personas casadas con trabajadores migratorios o que tengan con ellos una relación que de conformidad con el Derecho aplicable produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas también a su cargo reconocidas como familiares por la legislación o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la Convención, se establece un comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, compuesto por diez expertos, composición que a partir del momento en que entra en vigor la Convención para el cuadragésimo Estado parte, se ampliará a catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector. Este comité se reunirá ordinariamente todos los años y sus reuniones se realizarán en la sede de las Naciones Unidas. La elección de estos expertos se llevará a cabo en votación secreta prestando debida consideración a la distribución geográfica e incluyendo tanto a los Estados de origen como a los de empleo.

Consideramos que se trata de una herramienta importante que Uruguay debe suscribir habida cuenta, fundamentalmente, de que la Convención atiende todas aquellas resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, las que nuestro país ya ha ratificado. Por esa razón solicitamos su aprobación por parte del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

## 11) CONVENCION SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en undécimo lugar del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. (Carp. Nº 1264/98 - Rep. Nº 871/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1264/98
Rep. Nº 871/99

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase la adhesión de la República a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, adoptada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1994.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario






C.E. Nº 093191

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ASUNTO No.17a./998.-

Montevideo, 22 ENE. 1998

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1994 .

El tema de la seguridad del personal de Naciones Unidas se enmarca dentro de la nueva preocupación surgida en función del creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Es en este sentido, que se concretó la adopción de una Convención que velara por la seguridad de los mismos y permitiera, de esta forma, que las operaciones de Naciones Unidas -realizadas en el mayor interés de toda la comunidad internacional- continuaran contribuyendo en áreas tales como: diplomacia preventiva, en el establecimiento, mantenimiento y la consolidación de la paz y en las operaciones humanitarias, entre otras.

La Convención procura la adopción de medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de Naciones Unidas; así como también, aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, enjuiciamiento y castigo de los delitos que quebrantan los Principios de Derecho Internacional.

En el Artículo 1° se define y describe lo que se entiende por "personal de las Naciones Unidas". De esta forma, se incluye: a las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas; otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentran presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas.

Asimismo, se define al "personal asociado" como: a las "personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas"; a las "personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA"; y finalmente, a las "personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA, para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas".

Se definen, además, los conceptos de "operación de las Naciones Unidas", "Estado receptor" y "Estado de tránsito".

En el Artículo 2°, "Ambito de aplicación", se prevé que la Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones unidas. Asimismo, se determina que no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas; a las que se le aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

En el Artículo 3°, "Identificación", se prevé la utilización de una identificación distintiva para los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como también, para sus vehículos, embarcaciones y aeronaves.

En el Artículo 4°, "Tránsito", se prevé que el Estado de tránsito (definido en el Artículo 1°) facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Se establece, en el Artículo 6°, el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado en tránsito por parte del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Asimismo, se prevé la abstención de los mismos de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial o internacional de las funciones. El Secretario General de la Organización velará por la observancia de esas obligaciones.

La Convención establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado (Artículos 7°). Lo anterior, se prevé con especial énfasis en referencia a los siguientes delitos: homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad; ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; amenazas de ataques; tentativas de cometer ataques, etc. (Artículo 9°). Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos anteriormente (Artículo 10°) y, también, cooperarán en la prevención de los mismos (Artículo 11°).

La protección y seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado se incrementa -en caso de captura o detención en el curso del desempeño de sus funciones- mediante la obligación de dejarlos en libertad de inmediato y de devolverlos a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes; a lo anterior, debe agregarse la obligación de un trato de conformidad con las normas de derechos humanos y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949; además, se establece la prohibición de someterlos a interrogatorio (Artículo 8°).

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



C.E. Nº 088407

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En el Artículo 12, "Comunicación de la Información", se prevé que los Estados Partes colaboren a efectos de proporcionar información sobre delitos cometidos en su territorio y al respecto de cualquier otra información pertinente a efectos de los objetivos de la Convención.

En los Artículos 13, 14 y 15 se prevé todo lo referente a "Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición", "Enjuiciamiento de los presuntos culpables" y "Extradición de los presuntos culpables" respectivamente.

La Convención establece que los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el Artículo 9, en especial, en relación al otorgamiento de asistencia para obtener todos los elementos de prueba. (Artículo 16).

Se consagra un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos de las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con los delitos definidos en la Convención (Artículo 17). La obligación de la notificación del resultado de las actuaciones -por parte de los Estados Partes- está prevista en el Artículo 18.

La "Firma", "Ratificación, aceptación o aprobación", "Adhesión", "Entrada en vigor", "Denuncia" y "Textos auténticos" se establecen en los Artículos 24 al 29.

La importancia que la presente Convención puede llegar a adquirir para las Partes Contratantes, así como también, por la especial labor que desempeña la Organización de las Naciones Unidas a través de su personal y del personal asociado, amerita el interés del Poder Ejecutivo en la pronta entrada en vigor de la misma, para lo cual, se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



C.E. Nº 093110

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**MINISTERIO DEL INTERIOR**
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ASUNTO No.176./998

Montevideo, 22 ENE. 1998

**PROYECTO DE LEY**

**ARTICULO UNICO** - Apruébase la adhesión de la República a la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", adoptada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1994.

# CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:

i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;

ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

b) Por "personal asociado" se entenderá:

i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;

ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;

iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

## Artículo 2

## Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:



a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad,



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque,

será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## Artículo 10

## Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal
de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## Artículo 13

### Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

a) Al Estado en que se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;

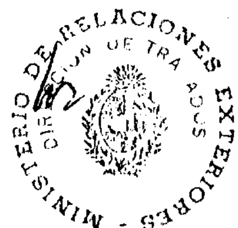
c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;

d) A los demás Estados interesados.

## Artículo 14

### Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## Artículo 15

### Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

## Artículo 16

### Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.



## Artículo 19

### Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

## Artículo 20

### Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## Artículo 21

### Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

## Artículo 22

### Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 23

### Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## Artículo 24

### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

## Artículo 25

### Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 26

### Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 27

### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



## Artículo 28

### Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

## Artículo 29

### Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dra. VILMA VEIDA
DIRECTORA
DIRECCION DE TRATADOS



SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1994, remitida por el Poder Ejecutivo el 22 de enero de 1998 y aprobada por unanimidad en el Plenario de la Cámara de Representantes el 1º de diciembre del mismo año.

La Convención surge a raíz de la preocupación originada por el creciente número de atentados, con la secuela de muertes y heridos, contra el personal de las Naciones Unidas. Se procura velar por la seguridad de dicho personal, fundamentalmente cuando actúa en las áreas de la diplomacia preventiva, en el establecimiento, mantenimiento y consolidación de la paz en las operaciones humanitarias.

Deseo aclarar que se excluye expresamente, aun cuando hayan sido adoptadas y aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aquellas operaciones de carácter coercitivo. En esas operaciones, aun cuando hayan sido aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no rige esta Convención que tiende, reitero, a adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas, así como también aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados, para la prevención, enjuiciamiento y castigo de los delitos que quebrantan los principios del Derecho Internacional.

Este proyecto ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que recomendamos su sanción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase la adhesión de la República a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, adoptada por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1994.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

**12) CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en el duodécimo lugar del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. (Carp. Nº 549/96 - Rep. Nº 868/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 549/96
Rep. Nº 868/99

# Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

## Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de setiembre de 1996.

ALEJO FERNANDEZ CHAVES
1er. Vicepresidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 13 NOV. 1995

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, inciso 20, de la Constitución de la República, a efectos de someter a su consideración, para la correspondiente aprobación legislativa, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

La referida Convención integra el creciente ámbito de tratados internacionales tuitivos de la protección internacional, el bienestar y el adecuado desarrollo del menor en todos los aspectos.

En el sector preambular se manifiesta la preocupación por los intereses superiores del menor y su protección en el plano internacional, señalando la importancia de evitar los efectos nocivos de su traslado o retención ilícitos, así como la necesidad de instrumentar los procedimientos que garanticen, tanto su inmediata restitución al Estado de su residencia habitual, como un adecuado régimen de visita.

## I. AMBITO DE APLICACION

La Convención se aplicará a los menores de 16 años que residan habitualmente en un Estado Parte al momento de la violación de los derechos de custodia o de visita (artículo 4).

Se contemplan mecanismos de cooperación con un doble objeto esencial:

a) asegurar la inmediata restitución de los menores ilegítimamente trasladados o retenidos en cualquiera de los Estados Parte y

b) hacer respetar los derechos de custodia y de visita entre los Estados Parte (artículo 1).

Estos asumen el compromiso de tomar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención en su territorio, para cuyo propósito utilizarán los procedimientos más eficaces a su alcance (artículo 2).

I.a. La ilicitud del traslado o la retención

El artículo 3 establece las hipótesis en las que el traslado o retención de un menor se consideran ilícitos:

i) cuando tengan lugar en violación de un derecho de custodia otorgado a una persona física, institución u organismo, en forma individual o conjunta, de acuerdo al derecho del Estado en el que el menor residía en forma habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

ii) cuando el derecho se ejercía en forma efectiva en el momento del traslado o la retención o se habría ejercido tal derecho de no haberse producido los referidos traslado o retención.

I.b. **Definiciones autárquicas.** Al estilo de los modernos instrumentos internacionales, se precisa el concepto y se definen los tipos legales fundamentales atinentes al objeto de la Convención.

Así, el artículo 5 identifica **"el derecho de custodia"** como el relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, a la decisión sobre el lugar de su residencia. Define **"el derecho de visita"** como el derecho de llevar al menor, por un periodo limitado de tiempo, a un lugar distinto del de su residencia habitual.

II. AUTORIDADES CENTRALES

El Capítulo II establece que las Autoridades Centrales --que serán designadas por las Partes-- constituirán el instrumento fundamental de cooperación (artículo 6). Ellas colaborarán entre sí y promoverán la asistencia entre las autoridades competentes de sus Estados para asegurar la inmediata restitución de los menores y para obtener las demás finalidades previstas en por la Convención.

Sea en forma directa o mediante la colaboración que estimen del caso, deberán las Autoridades Centrales:

--tomar todas las medidas apropiadas para localizar los menores trasladados o retenidos ilícitamente para prevenir daños subsiguientes al menor o a las partes involucradas, tomando o haciendo tomar las medidas provisionales adecuadas;
--asegurar el retorno voluntario del menor o facilitar una solución amigable e intercambiar, si fuera útil, información relativa a la situación social del menor;
--facilitar información general relativa a la ley aplicable de su Estado sobre la aplicación de la Convención;
--incoar o facilitar procedimientos judiciales o administrativos a efectos de obtener la restitución del menor y, cuando corresponda, permitir la organización o el ejercicio efectivo del derecho de visita;

--acordar o facilitar, cuando corresponda, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado o consejero legal;

--tomar las medidas administrativas tendientes a asegurar la restitución del menor en las condiciones más convenientes;

--mantenerse recíprocamente informadas respecto del funcionamiento de la presente Convención y, de ser posible, eliminar los obstáculos para su regular aplicación (artículo 7).

## III. RESTITUCION DEL MENOR

Dispone el artículo 8 que las personas físicas, instituciones u organismos que tengan conocimiento de que un menor ha sido trasladado o retenido en violación de un derecho de custodia pueden presentarse, tanto a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, como a la de cualquier Estado Parte, a efectos de que sean tomadas las medidas tendientes a aseguarar la restitución del menor.

Las solicitudes deberán contener la información relativa a la identidad del menor y de quien supuestamente hubiera provocado su traslado o lo estuviera reteniendo indebidamente; su fecha de nacimiento; los motivos en los que se funda la solicitud de restitución; y toda otra información tendiente a la localización del menor, así como a la identificación de la persona que le retiene.

Podrá adjuntarse a la demanda una copia autenticada de pronunciamientos o acuerdos vinculados al caso, una declaración de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de residencia habitual del menor en la conste la ley aplicable en la materia, así como todo otro documento que se estime pertinente (artículo 8).

Cuando la Autoridad Central que reciba una comunicación según dispone el artículo 8, tenga razones para suponer que el menor se encuentra en otro de los Estados Parte, trasmitirá la solicitud directamente y sin demora a su homónima de ese Estado e informará de dicha circunstancia a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al demandante (artículo 9).

### III.a. Retorno voluntario.

Señala el artículo 10 que la Autoridad Central del Estado en el que se encuentra el menor tomará o dispondrá se tomen las medidas necesarias para asegurar el retorno voluntario de aquél.

Las autoridades involucradas, judiciales o administrativas, actuarán de la manera más eficaz para cumplir con dicho objetivo.

III.b. Plazo.

Si no existiere pronunciamiento en seis semanas desde la fecha del inicio de los procedimientos, el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido --por su propia iniciativa o a instancias de la homónima del Estado requirente-- podrá solicitar una declaración en la que consten las razones del retardo (artículo 11).

III.c. Modalidades de la restitución.

En cuanto a la restitución del menor, el artículo 12 contempla una doble hipótesis:

i) la obligatoriedad de disponer el retorno inmediato del menor, cuando éste hubiere sido desplazado o retenido ilícitamente por un lapso inferior a un año.

ii) cuando los procedimientos hubieren comenzado después de dicho término, se dispondrá asimismo el retorno del menor, a menos que se demostrara que aquél se encuentra integrado a su nuevo medio.

III.d. Suspensión del procedimiento o rechazo de la solicitud.

Establece el artículo 12, "in fine", que cuando existan razones para suponer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán suspender el procedimiento o rechazar la demanda.

III.e. Excepciones a la obligación de disponer la restitución.

El artículo 13 establece que la autoridad no está obligada a disponer el retorno:

--cuando la persona, institución u organismo encargados del cuidado del menor no ejercían efectivamente el derecho de custodia al momento del traslado o retención o habían consentido en el traslado o la retención.

--cuando exista riesgo grave de que el retorno exponga al menor a daños físicos o síquicos o que, de cualquier otro modo, lo pusieren en una situación intolerable.

--si el menor se opone al retorno, siempre que éste cuente con una edad y madurez que justifiquen la consideración de su opinión.

Para la evaluación de estas circunstancias, las autoridades deberán tener en cuenta la información relativa a la situación social del menor proporcionada por la Autoridad Central u otra competente del Estado de residencia habitual del menor.

III.f. Inexistencia de formalidades procesales, probatorias u otras, para calificar la ilicitud del traslado o la retención.

Señala el artículo 14 que, con la finalidad de facilitar el procedimiento y la prueba, se autorizan mecanismos informales tendientes a una adecuada determinación de las circunstancias del caso.

Para determinar la existencia de un traslado o retención ilícitos, las autoridades intervinientes podrán tomar conocimiento directo, tanto del derecho aplicable como de los pronunciamientos judiciales o administrativos del Estado de residencia habitual del menor, hayan sido ellos formalmente reconocidos o no en dicho Estado. No existe, pues, obligatoriedad de recurrir a procedimientos o formalidades específicos en cuanto a la prueba del derecho o al reconocimiento de fallos extranjeros, aunque rigieran para las demás materias.

III.g. Declaración acerca de la ilicitud del traslado o la retención.

Antes de ordenar la restituión de un menor --y siempre que ello sea posible-- las autoridades de un Estado Parte podrán solicitar al demandante la obtención de una declaración en la que conste que el traslado o la retención son ilícitos en el sentido del artículo 3, la que sería proporcionada por el Estado de residencia habitual del menor. En dicha tarea cooperarán las Autoridades Centrales (artículo 15).

III.h. Medidas de urgencia y decisión sobre el fondo.

Las autoridades del Estado Parte al que el menor fue trasladado o en el que es retenido, se abstendrán de resolver sobre los derechos de custodia definitivos, a menos que se determine que no se dan las condiciones para que se disponga la restitución del menor según los términos de la Convención o si no se interpusiera una demanda en un período razonable (artículo 16).

De acuerdo a la distinción recogida por la doctrina y la jurisprudencia entre medidas de urgencia y pronunciamientos

sobre el fondo del asunto, señala acertadamente el artículo 19 que las decisiones en cuanto a la restitución son irrelevantes en relación al fondo del derecho de custodia.

Si no obstante lo dispuesto en la Convención, el mencionado Estado hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, dicha circunstancia no constituirá fundamento para rechazar la restitución del menor. El artículo 17 autoriza, empero, a las autoridades intervinientes del Estado requerido, a tomar en consideración las razones de tal pronunciamiento al aplicar la Convención.

III.i. Restitución en cualquier momento.

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo bajo examen, establece el artículo 18 que sus disposiciones no limitarán las facultades de las autoridades administrativas o judiciales que resuelvan disponer la restitución del menor en cualquier momento.

III.j. Salvaguarda de orden público.

El artículo 20 establece una salvaguarda de orden público, en virtud de que autoriza a no cumplir con la orden de restitución en los casos en que ella implique una contravención a principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

IV. DERECHO DE VISITA

El artículo 21 regula la solicitud del derecho de visita, así como la protección de su efectivo ejercicio. La solicitud tendrá las mismas características que la demanda dirigida a obtener el retorno de un menor.

También en esta materia cooperarán recíprocamente las Autoridades Centrales, en forma directa o indirecta, las que tomarán las medidas adecuadas para eliminar, en lo posible, los obstáculos que atenten contra el ejercicio de los referidos derechos.

V. VARIOS

V.a. Gastos y caución.

No serán requeridos caución o depósito, cualquiera sea su denominación, para garantizar el pago del costo de procedimientos administrativos o judiciales previstos por la Convención (artículo 22).

Cada Autoridad Central solventará sus propios gastos en relación a la aplicación de la Convención. Ellos no se impondrán al introducir las solicitudes ni por la participación de abogados o asesores jurídicos. Sólo podrán establecerse erogaciones vinculadas al retorno del menor (artículo 26).

Los Estados Parte podrán, empero, formular reservas, con el alcance y condiciones establecidos en el artículo 42, estableciendo que no asumirán los gastos derivados de la participación de abogados o asesores jurídicos, así como los originados por el propio proceso, excepto en la medida en que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema local de ayuda y asistencia judicial o de asesoramiento jurídico.

Dispone el mismo precepto que el pronunciamiento que ordena la restitución del menor o que regula los derechos de visita, podrá establecer que la persona que trasladó o retuvo al menor --o que, en su caso, impidió el ejercicio del derecho de visita-- se haga cargo de los gastos en que se haya incurrido, incluidos los ocasionados por el viaje, las costas de representación judicial del solicitante y los irrogados por la restitución.

V.b. Exención de legalización.

Señala el artículo 23 que no se exigirá legalización o formalidad similar en el contexto de la Convención.

V.c. Idioma.

Las solicitudes, comunicaciones u otros documentos serán remitidos en el idioma original, acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido. Se establecen previsiones especiales para el caso de idiomas de difícil traducción (artículo 24).

V.d. Asistencia judicial y jurídica.

Los nacionales o quienes tengan residencia habitual en un Estado Parte tendrán, en el territorio de los demás, los mismos derechos que en su propio Estado en materia de asesoramiento legal atinente a la aplicación de la Convención (artículo 25).

V.e. Denegación de cooperación.

Las Autoridades Centrales no estarán obligadas a aceptar la solicitud cuando no se hayan cumplido las condiciones requeridas por la Convención o cuando aquélla carezca de fundamento. Los motivos del rechazo deberán ser inmediatamente informados (artículo 27).

V.f. Poder y representación.

La Autoridad Central podrá exigir que la solicitud se acompañe por una autorización escrita que le permita actuar por cuenta del solicitante o designar un representante a tales efectos (artículo 28).

V.g. Otras vías de reclamación.

La Convención dispone expresamente que, en presencia de violaciones del derecho de custodia o de visita, los mecanismos que instrumenta no excluyen las reclamaciones directas --fuera de sus previsiones-- ante las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Parte (artículo 29).

V.h. Reservas.

Con el objeto de preservar el cumplimiento global y eficaz del objeto de la Convención, así como de la instrumentación acordada, sólo se admitirán las reservas autorizadas en el artículo 42, las que se vinculan estrictamente al artículo 24 (idiomas) y al artículo 26, párrafo tercero (gastos).

VI. ARMONIZACION CON OTROS TEXTOS INTERNACIONALES

VI.a. No restricción de la aplicación de otros textos.

En virtud de que se desea facilitar y no coartar la restitución del menor, se establece que la Convención no restringirá la aplicación de instrumentos internacionales en vigor entre el Estado de origen y el requerido, ni la invocación de otras normas del Estado requerido, siempre que ello permita la obtención de la restitución del menor o la regulación del derecho de visita (artículo 34).

VI.b. No aplicación de disposiciones restrictivas de la Convención.

Con la misma finalidad, no se impedirá que los Estados Parte, a efectos de superar ciertas restricciones a las que pudiera someterse la restitución del menor de acuerdo a la Convención, resuelvan mutuamente la derogación de algunos de sus preceptos, cuando éstos prevean soluciones más restrictivas que las que están dispuestas a acordar (artículo 36).

VI.c. Compatibilidad con la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, Montevideo, 1989.

La Convención bajo examen es compatible con la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores (Montevideo, 1989) la que, tras consagrar el criterio general en materia de adhesión, contempla que "entre los Estados Miembros de la OEA que fueren Parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la

aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya de octubre de 1980" (artículo 34 de la Convención Interamericana).

VII. LOS ESTADOS PARTE.

Son Parte de la Convención (ratificantes): Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Eslovenia, Holanda, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Macedonia, Noruega, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Por adhesión: Bahamas, Belice, Burkina Faso, Chile, Chipre, Ecuador, Honduras, Hungría, Mauritania, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, Rumania, Saint Kitts y Nevis y Zimbawe.

Como puede advertirse es considerablemente vasto el ámbito espacial de vigencia de la Convención. En virtud de su objeto, el que sólo es factible cumplir con eficacia cuando existen soluciones internacionales comunes en un área de tan singular sensibilidad, se estima de especial importancia la pronta entrada en vigor de la Convención, por lo que se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

# CONVENIO* DE LA HAYA DE 25 OCTUBRE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

(traduccion preparada por un grupo de juristas hispanoparlantes
en reunion à La Haya el 27 de octubre 1989
y recomendada por la Oficina permanente
de la Conferencia de La Haya
de derecho internacional privado)

* Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## CONVENIO* SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

### CAPITULO I
### AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

#### Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

#### Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

#### Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institutición, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

* Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".



El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

### Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cunado el menor alcance la edad de 16 años.

### Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## CAPITULO II
## AUTORIDADES CENTRALES

### Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

### Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;



b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluída la participación de un abogado;
h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III
RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:
e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el pressente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya trancurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a los dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV
DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualemtne en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gstos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo prcedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial,




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluídos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluídas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el parrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPITULO VI
CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimocuarta sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio despues de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores este encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguienta al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.




ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto el Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estado Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;
3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estado Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarta sesion.

Dra. VILMA VEIDA
DIRECTORA
DIRECCION DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Esta Convención fue aprobada en La Haya el 25 de octubre de 1980; el proyecto de ley lo remitió el Poder Ejecutivo el 13 de noviembre de 1995 y se aprobó por unanimidad en el Plenario de la Cámara de Representantes el 17 de setiembre de 1996. La Convención se inscribe en el plausible proceso de desarrollo de tratados internacionales que persiguen la protección, el bienestar y el más pleno reconocimiento del menor como sujeto de derecho. La materia en cuestión consiste en buscar mecanismos que eviten los efectos nocivos del traslado o retención ilícitas de los menores y procedimientos que garanticen su restitución y un adecuado régimen de visita. La aprobación legislativa de la presente Convención nos ubica en condiciones de impulsar, en el ámbito del MERCOSUR, la suscripción y ratificación de la misma por parte de los restantes miembros, lo que es de particular importancia por varias razones geográficas y estadísticas sobre los hechos que aquí se regulan.

Señor Presidente: este proyecto de ley también ha sido aprobado por unanimidad en nuestra Comisión de Asuntos Internacionales, pero en homenaje a la Secretaría de la misma, debo decir lo siguiente. Este proyecto de ley fue aprobado en la Cámara de Representantes en el mes de setiembre de 1996. En general, nuestra Comisión informa y aprueba con real celeridad los temas que tiene a estudio. En ese sentido, en esta Legislatura ha trabajado muy bien y esta iniciativa parecería quebrantar la regla. Asumo la responsabilidad porque teníamos una pequeña confusión con otro acuerdo aprobado por el Senado. Reitero que hago esta aclaración en homenaje a la Secretaría de esa Comisión. La confusión que tenía era con las convenciones suscritas por la República en la 5ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Creí que se trataba de lo mismo, pero eran dos temas distintos. El que acabo de mencionar ya fue aprobado hace tiempo por el Senado de la República.

Por estas razones, solicitamos la aprobación de la Convención que acabamos de informar.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Observo que aquí se encarga de todo lo que tiene que ver con los menores en aplicación de esta Convención la Autoridad Central. Hago esta pregunta porque en nuestro país, en materia de menores, la Autoridad Central es el Poder Judicial. En cambio, aquí se establece que los Estados procederán a crear autoridades centrales. Entonces, en nuestro caso, ¿cuál sería esa Autoridad Central?

SEÑOR MILLOR.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SANTORO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- En mi modesta opinión, la Autoridad Central, en lo que tiene que ver con los menores en nuestro país, es el Ministerio de Educación y Cultura, más específicamente, a través del INAME. Pero como toda Convención, este concepto de Autoridad Central queda librado a lo que cada Estado decida.

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SANTORO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Creo que el señor Senador Bergstein y quien habla podríamos aclarar algo sobre el punto. «Autoridad Central» es una oficina Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Cultura. Se denomina así en todos los países del mundo y responde a un concepto que, francamente, no conozco su origen. En todos los tratados internacionales que el Uruguay celebra se utiliza la expresión «Autoridad Central» como la referencia que se tiene en el otro país, ya sea el nuestro o en otro caso, el que corresponde según el Tratado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar, el señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- La pregunta se basaba en lo que acabamos de señalar y además en el hecho de que en el artículo 6º se dice que cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central. Es decir que la información que se brinda es que en el Uruguay existe una Autoridad Central que tiene competencia de tal y es una oficina del Ministerio de Educación y Cultura. Pero aquí se dice que se designará una Autoridad Central y no se hace referencia a las que ya están designadas o que estén actuando en ese sentido. Como este tema puede tener colisión con el Poder Judicial, hicimos la pregunta a los solos efectos de la aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Leáse el artículo único.

(Se lee:)

«Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada en La Haya, el 25 de octubre de 1980.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 13) CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FRANCESA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en décimo tercer lugar del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República y la República Francesa. (Carp. Nº 726/97 - Rep. Nº 869/99).»

(Antecedentes:)

Carp. Nº 726/97
Rep. Nº 869/99

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, suscrita en la ciudad de Montevideo, el 16 de setiembre de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de junio de 1997.

CARLOS BARAIBAR
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 85167

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO.165A/996.

Montevideo, 7 MAYO 1996

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo estipulado por el Artículo 168 (20) de la Constitución de la República, a fin de reiterar su solicitud de aprobación para el instrumento internacional cuya copia autenticada, acompañada del Mensaje que fuera oportunamente remitido a la Asamblea General, se agrega al presente en el entendido de que permanecen en vigencia para los intereses de la República los fundamentos que, en aquella ocasión, ameritaron su envío.

El Poder Ejecutivo reitera a la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



C.E. Nº 85168

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO.1658/996.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO-. Apruébase la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial, entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa suscripta en la ciudad de Montevideo el 16 de setiembre de 1991.

CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL
EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de promover la cooperación judicial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa en materia civil y comercial y de contribuir así al desarrollo de sus relaciones sobre la base de los principios de la soberanía nacional y de la igualdad de los derechos y facilidades recíprocas, han resuelto concluir la presente Convención:

Artículo 1º

Cada uno de los Estados Parte se compromete a prestar al otro cooperación judicial en materia civil y comercial.

El Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Justicia de la República Francesa son designados como autoridades centrales encargadas de satisfacer las obligaciones establecidas en la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas en el idioma del Estado requerido y su intervención será gratuita.

Capitulo 1.

Acceso a la Justicia

Artículo 2º

No se podrá exigir a los nacionales de un Estado Parte ni a las personas físicas que residan habitualmente en el territorio de dicho Estado, caución ni depósito bajo cualquier denominación que corresponda en tanto sean demandantes o terceristas ante los Tribunales del otro Estado Parte. La misma regla se aplica en cuanto al depósito exigido a los demandantes o terceristas con el fin de garantizar los gastos judiciales.

Artículo 3º

Las personas físicas, nacionales de un Estado Parte o con residencia habitual en el territorio de alguno de ellos, recibirán el beneficio de la asistencia judicial en el otro Estado Parte bajo las mismas condiciones que los nacionales o residentes habituales de este último.

En materia de obligaciones alimentarias o de conflictos relativos a la guarda de un menor, o al derecho de visita, la asistencia judicial se otorgará de pleno derecho sin tener en cuenta el patrimonio del interesado.

Artículo 4º

Cuando una persona haya sido admitida para gozar de los beneficios de asistencia judicial en uno de los Estados Parte, como resultado de un procedimiento que haya dado lugar a una decisión en tal sentido, esa persona no requerirá de un nuevo pronunciamiento judicial en el otro Estado para obtener el reconocimiento o la ejecución de dicha decisión.

Artículo 5º

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas, de acuerdo con las leyes de uno de los dos Estados Parte.

Artículo 6º

La solicitud de asistencia judicial podrá ser dirigida a las autoridades competentes del Estado requerido por intermedio de las autoridades centrales.

La solicitud deberá ir acompañada de un documento oficial que certifique los recursos del solicitante, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en las disposiciones del Artículo 3º, inciso 2 y del Artículo 4º.

## Capitulo II

## Notificación de los Actos

### Articulo 7º

Cuando el testimonio de un acto judicial o extrajudicial sea dirigido a una persona residente en el territorio del otro Estado Parte, la autoridad central del Estado requirente transmitirá la solicitud de notificación a la autoridad central del Estado requerido.

La solicitud irá acompañada del testimonio del acto no traducido, en doble ejemplar y de la fórmula modelo bilingüe anexada a la presente Convención que identifique los elementos esenciales del acto.

La fórmula modelo se completará en la lengua del Estado requirente.

### Articulo 8º

La autoridad central del Estado requerido procederá a diligenciar la notificación del acto.

La prueba de la notificación o de la tentativa de la notificación se verificará por medio de un recibo o de un certificado de la autoridad requerida. Dichos documentos, acompañados de un ejemplar del testimonio del acto, serán devueltos a la autoridad central del Estado requirente por la autoridad central del Estado requerido.

Los servicios del Estado requerido no podrán dar lugar al pago o reembolso de tributos o gastos.

### Articulo 9º

Cada Estado Parte tendrá la facultad de diligenciar las notificaciones directamente y sin que pueda emplear medidas de apremio, valiéndose de sus agentes diplomáticos o consulares.

### Articulo 10º

Los articulos precedentes no obstarán a que la parte interesada pueda proceder, a sus expensas, a la notificación de un acto según la modalidad en vigor en el Estado de destino.

## Capítulo III

## Obtención de Pruebas

### Artículo 11º

La autoridad judicial de un Estado Parte podrá requerir por medio de una carta rogatoria a la autoridad judicial del otro Estado Parte, el diligenciamiento de las medidas de instrucción que estime necesarias en el marco del procedimiento dentro del cual se haya solicitado.

La carta rogatoria deberá ser acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido. Ella será dirigida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido que la hará llegar a la autoridad judicial competente.

### Artículo 12º

La autoridad judicial requirente podrá exigir que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes, sean informados directamente de la fecha y lugar donde se habrá de proceder a la medida solicitada a fin de que ellos puedan estar presentes.

### Artículo 13º

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria aplicará la correspondiente legislación interna en lo que concierne al procedimiento a seguir.

No obstante, a solicitud de la autoridad judicial requirente, podrá otorgarse a la carta rogatoria una tramitación especial en el diligenciamiento solicitado, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado requerido o que su aplicación no sea posible, sea en razón de los usos judiciales del Estado requerido, sea en razón de dificultades prácticas.

La carta rogatoria se deberá diligenciar con carácter urgente.

Artículo 14º

La ejecución de la carta rogatoria no podrá ser denegada salvo que ella no esté enmarcada en las atribuciones de la autoridad judicial del Estado requerido o si ésta última la juzga de naturaleza tal que atente contra su soberanía, seguridad o resulte manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido.

La ejecución no será denegada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en litigio o que no exista un procedimiento similar al objeto de la demanda planteada ante la autoridad judicial requirente.

Artículo 15º

Los documentos probatorios de la ejecución de la carta rogatoria serán transmitidos por la autoridad judicial requerida a la autoridad judicial requirente por intermedio de las autoridades centrales.

Artículo 16º

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tributos o gastos, cualquiera sea su naturaleza.

Sin embargo, el Estado requerido puede exigir antes del cumplimiento de una pericia o de la aplicación de un procedimiento especial, la seguridad de que una suma suficiente ha sido consignada previamente para cubrir los gastos y los honorarios que se ocasionaren.

Artículo 17º

Cada uno de los Estados Parte tendrá la facultad de diligenciar, sin que pueda emplear medidas de apremio, las comisiones rogatorias en el territorio de otro Estado Parte, por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos o consulares.

## Capitulo IV

## Reconocimiento y Ejecución de las Decisiones Judiciales y Arbitrales

### Articulo 18º

Las decisiones adoptadas por la judicatura de un Estado Parte, serán reconocidas y podrán ser declaradas ejecutorias en el otro Estado cuando reúnan las siguientes condiciones:

1- que la decisión emane de un tribunal internacionalmente competente según el derecho del Estado requerido o según las normas enunciadas en el artículo 19º;

2- que la decisión no pueda ser nuevamente objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen y sea ejecutoria. Sin embargo, en materia de obligaciones alimentarias, de derecho de guarda de un menor y del derecho de visita, bastará con que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen;

3- que las partes hayan sido regularmente citadas, representadas o declaradas en rebeldía;

4- que la decisión no se oponga manifiestamente al orden público del Estado requerido;

5- que un litigio entre las mismas partes, fundado sobre los mismos hechos y con el mismo objeto que en el Estado de origen

- no esté pendiente frente a un tribunal del Estado requerido que hubiera prevenido, o
- no haya dado lugar a una decisión adoptada en el territorio del Estado requerido en fecha anterior a la de la decisión presentada al exequatur, o
- no haya dado lugar a una decisión adoptada en un tercer Estado en fecha anterior a la de la decisión presentada al exequatur y que reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Sin embargo, si se tratare de una decisión relativa a la guarda de un menor, las tres causales de negativa precedentes no podrán ser aplicadas hasta que transcurra un lapso de 8 meses entre la partida del menor del Estado en el cual tenía su residencia habitual y la fecha de presentación del procedimiento de exequatur en el Estado requerido.

Artículo 19º

El tribunal de origen será considerado competente de acuerdo a esta Convención:

1- cuando en el momento de presentación de la demanda, el demandado tuviere su domicilio o su residencia habitual en el Estado de origen;

2- cuando en el momento de presentación de la demanda, el demandado tuviere en el Estado de origen un establecimiento o una sucursal de naturaleza comercial, industrial o afín y hubiere sido citado en dicho Estado por un litigio relativo a la actividad de ese establecimiento o sucursal;

3- cuando en materia de responsabilidad extracontractual el perjuicio o el hecho generador del perjuicio en que se funda la acción por daños y perjuicios se hubiere producido en el Estado de origen;

4- cuando la acción tuviera por objeto una contienda relativa a un inmueble situado en el Estado de origen;

5- cuando en materia contractual el demandado se hubiere sometido expresamente a la competencia del Tribunal del Estado de origen por una estipulación atributiva de competencia;

6- cuando el demandado haya presentado escritos sobre el fondo del asunto sin haber impugnado la competencia del tribunal;

7- cuando en materia contractual la obligación que ha servido de fundamento a la demanda haya sido o debiera ser ejecutada en el territorio del Estado de origen;

8- cuando en materia de obligaciones alimentarias, el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen o cuando el deudor y el acreedor de alimentos tuvieren la nacionalidad del Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda;

9- cuando en materia de guarda de un menor o del derecho de visita, el menor tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda.

Artículo 20º

El procedimiento tendiente a obtener la ejecución de la decisión se rige por el derecho del Estado requerido.

La autoridad judicial requerida no podrá examinar el fondo de dicha decisión.

Si la decisión dispone sobre varios petitorios de la demanda la ejecución podrá tener carácter parcial.

Artículo 21º

La Parte que invoque el reconocimiento o que solicite la ejecución deberá presentar:

1- una copia debidamente certificada de la decisión;

2- el original o una copia debidamente certificada de las diligencias de notificación del fallo o de todo otro documento que tenga valor de notificación;

3- en su caso, una copia debidamente certificada de la citación de la parte que no se ha presentado a la instancia y de toda la documentación tendiente a determinar que dicha citación fue recibida dentro del término correspondiente;

4- toda la documentación correspondiente a los efectos de establecer que la decisión es ejecutoria y que no es susceptible de presentación de recurso ordinario alguno, con excepción de las decisiones relativas a obligaciones alimentarias, a la guarda de menores o al derecho de visita.

Los documentos deberán ir acompañados de una traducción debidamente certificada ya sea por un agente diplomático o consular, por un traductor público o por cualquier persona autorizada a esos efectos en uno de los dos Estados Parte.

### Artículo 22º

Cada uno de los Estados Parte reconocerá y ejecutará las sentencias arbitrales dictadas en el territorio del otro, según las disposiciones de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

## Capítulo V

## Excepción de Legalización, Estado Civil e Intercambio de Información

### Artículo 23º

Los documentos públicos extendidos en el territorio de un Estado Parte estarán exentos de legalización o de toda otra formalidad análoga cuando ellos deban ser presentados en el territorio del otro Estado Parte.

Se consideran documentos públicos a efectos de la presente Convención:

a) los documentos emanados de una autoridad o de un funcionario en ejercicio de actividad jursidiccional del Estado, comprendiendo asimismo aquéllos que emanan del Ministerio Público, de un actuario o de un oficial de justicia;

b) los documentos administrativos;

c) las actas notariales;

d) las declaraciones oficiales, tales como:

- las menciones de registros,
- las constancias de fecha cierta,
- las certificaciones de firma extendidas en documento privado.

Si las autoridades del Estado en que el acto se produjo tienen dudas graves y fundadas sobre la veracidad de la firma, sobre el carácter en que el firmante del acto ha actuado o sobre la identidad del sello o el timbre, pueden solicitar informaciones por intermedio de las autoridades centrales.

Las solicitudes de información deben limitarse a los casos excepcionales y ser fundadas. En la medida de lo posible, deben ser acompañadas del original o de una fotocopia del documento

Artículo 24º

Cada Estado Parte remitirá, sin cargo, al otro que lo solicite, fundado en un interés administrativo debidamente especificado, los documentos y las copias debidamente certificadas de las decisiones judiciales relativas al estado civil de los nacionales del Estado requirente.

Las solicitudes y las actas de estado civil serán transmitidas por vía diplomática o consular. Las solicitudes y los testimonios de fallos judiciales serán transmitidos por intermedio de autoridades centrales.

Artículo 25º

Las autoridades centrales, previa solicitud, comunicarán toda la información sobre la legislación y jurisprudencia en vigor en el correspondiente Estado Parte, así como las copias debidamente certificadas de las decisiones judiciales emitidas por los tribunales del mismo.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 26º

Las dificultades que surjan con motivo de la aplicación de la presente Convención serán solucionadas por vía diplomática.

Artículo 27º

La presente Convención deroga la Convención en Materia de Asistencia Judicial firmada el 23 de marzo de 1885 entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

Artículo 28º

Cada uno de los Estados Parte se compromete a notificar al otro, que se ha dado cumplimiento a los procedimientos requeridos por la respectiva Constitución a los efectos de hacer entrar en vigor la presente Convención, la que comenzará a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

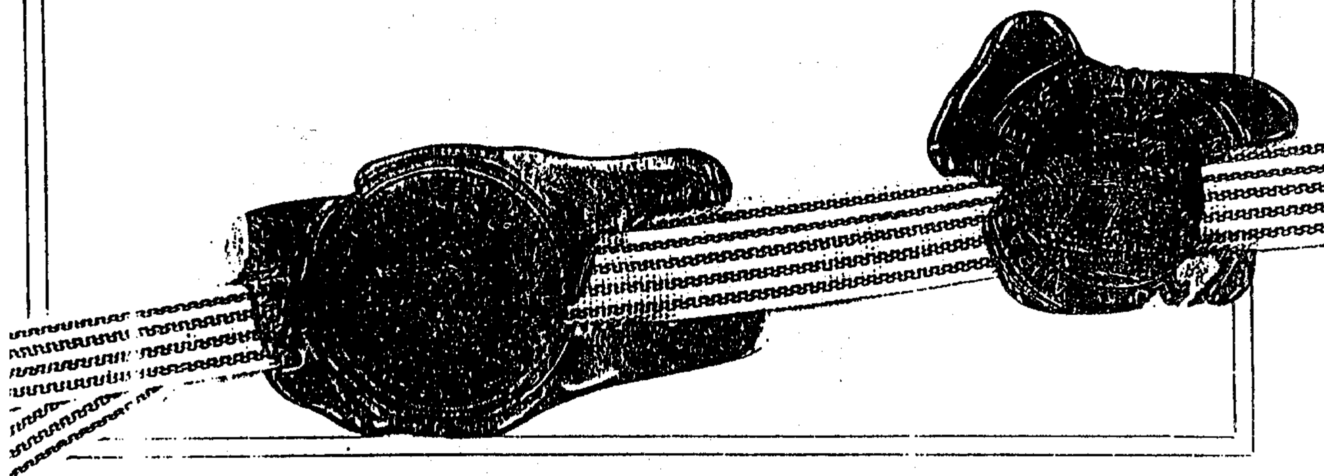
Artículo 29º

La presente Convención se acuerda por un tiempo ilimitado. Cada uno de los Estados Parte podrá, en todo momento, denunciarla y dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el otro Estado Parte.

Realizado en Montevideo, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno, en doble ejemplar en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA



SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Esta Convención fue suscrita en la ciudad de Montevideo el 16 de setiembre de 1991 y remitida por el gobierno anterior el 27 de abril de 1993. Fue aprobada por unanimidad en el Plenario de la Cámara de Representantes el 3 de junio de 1997.

El objeto de la Convención es hacer efectiva la cooperación judicial interestatal entre Uruguay y Francia, que abarca tanto la asistencia en sentido estricto que tiene lugar al comienzo o durante el juicio, cuando existen elementos radicados fuera del lugar del proceso, así como el grado máximo de cooperación en las etapas posteriores a la obtención de la sentencia, permitiendo así el reconocimiento o la ejecución de las decisiones judiciales dictadas en el otro Estado Parte.

Es conveniente aclarar que Francia no ha adherido a las Convenciones que han sido suscritas en la materia en el marco de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado, como lo han hecho otros países europeos. Por ello, la carencia de regulación ha determinado las entendibles complejidades e inconvenientes demoras en la tramitación internacional de instancias judiciales cuando ambos estados se encuentran involucrados en la relación procesal. Ambas partes se comprometen a prestarse mutua cooperación judicial en materia civil y comercial, designándose como autoridades centrales, encargadas de satisfacer las obligaciones establecidas en la Convención al Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y al Ministerio de Justicia de la República Francesa.

Cabe agregar que el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión, por lo que solicitamos su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

«ARTICULO UNICO.- Apruébase la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, suscrita en la ciudad de Montevideo, el 16 de setiembre de 1991.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

**14) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR UN MIEMBRO INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS**

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el primer punto del orden del día.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: formulo moción para que se declare urgente y se considere de inmediato la solicitud de venia para designar un miembro integrante del Directorio de la Administración Nacional de Correos, dado que el organismo realmente tiene urgencia en ese sentido. Debemos recordar que ese Directorio no está completo desde el pasado 30 de octubre y aún no ha sido integrado, por lo que es imperioso que se trate esta solicitud de venia.

Cabe aclarar que dicha solicitud ingresó en el día de ayer y fue repartida, pero la Comisión correspondiente no la ha considerado, por lo que solicitamos que el Cuerpo la declare urgente y la considere de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a sesión secreta para considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada.

(Así se hace. Es la hora 17 y 2 minutos)

(En Sesión Pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 17 y 5 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para designar como miembro integrante del Directorio de la Administración Nacional de Correos al señor José Carlos Souza Zabaleta.

**15) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO**

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: «Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución)».

La Mesa consulta a los señores Senadores si existe algún acuerdo.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: solicito que se postergue este asunto hasta la próxima sesión del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

**16) TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regulan las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

(Antecedentes: ver 14ª S.O.)

-Continúa la consideración del artículo 2º.

Están anotados para hacer uso de la palabra, por su orden, los señores Senadores Sarthou, Carvalho, Bergstein e Iturria.

Tiene la palabra el señor Senador Sarthou.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: en realidad, me parece importante dejar un testimonio personal, dada la naturaleza de este tema.

Considero que es muy difícil que se pueda impedir, por vía legal, el ejercicio del derecho de la mujer a la creación de la vida, a esa maravillosa facultad, utilizando el aporte de toda una tecnología nueva que, evidentemente, es una incorporación al conocimiento de la humanidad. Es muy difícil, reitero, que una ley prohiba el derecho de utilizar nuevas técnicas que habiliten la posibilidad de generar la vida. No sé hasta dónde no estaría negándose una libertad del ser humano respecto de su propio ser y de su potencialidad creadora e, inclusive, la capacidad de utilizar lo que logra la humanidad en orden a la técnica. Reitero que, a mi juicio, son dos derechos que no podrían negarse por un texto legal.

Respecto al argumento que se esgrimía en el sentido de que los hijos que nacieran por esa técnica estarían privados de un padre biológico -lo que implicaría la responsabilidad de habilitar la vida de un ser en esas condiciones- creo que no podemos decir que haya una garantía de que, por el hecho de que exista ese padre biológico, el niño vaya a tener la atención. Muchas veces, el padrastro o el compañero de una mujer es mejor padre que el biológico. De manera que el hecho de que se entienda que no es posible traer a la vida a quien no tenga el respaldo de la existencia de un padre biológico, es un elemento contingente. Es más; hay padres biológicos que niegan la asistencia y, entonces, su existencia aparece sólo como un acto de orden fisiológico o biológico que no tiene ese contenido de asistencia al niño.

Se podrá decir que este es un hecho contingente y que, si el niño ha nacido de una pareja, presuntamente tiene más probabilidades de tener esa asistencia paterna. Sin embargo, todos sabemos que aún eso es bastante contingente hoy.

El otro día, un maestro que trabaja en un barrio carenciado me expresaba que un niño le había mostrado a un hombre que decían que era su padre. Es decir que la falta de la figura paterna es un drama actual en muchos barrios carenciados. Entonces, si bien es atendible el argumento de que el hecho de nacer sin padre puede privar al niño de esa asistencia, se trata de un elemento social, pero considero que no es suficiente como para negarle a la mujer el ejercicio de esos otros dos derechos muy importantes: disponer de su ser para la alegría de crear la vida y poder utilizar el ámbito de conocimiento que tiene la humanidad para hacer algo que en otra época hubiera sido imposible, o sea, disponer de ese conocimiento para engendrar la vida.

Por lo tanto, apoyamos el texto del artículo y, sin perjuicio de atender las consideraciones planteadas por el señor Senador García Costa, nos decidimos por el predominio de esta posibilidad que se le brinda a la mujer sola.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Carvalho.

SEÑOR CARVALHO.- Simplemente, quisiera dejar constancia de la posición de mi sector político, ya que en el día de ayer los argumentos expuestos por la señora Senadora Aris-

mendi y los señores Senadores Batlle y Korzeniak, de alguna manera son compartibles y zanjan esta discusión en sentido favorable a la adopción del criterio propuesto por la Comisión. Pienso que el mismo está fundado en un principio que es claro y que es regular el derecho a la utilización de las técnicas de reproducción asistida en paralelo con el derecho a la adopción. Como es sabido, nuestro Derecho Civil reconoce el derecho a la adopción a toda persona -y, naturalmente, a toda mujer- cualquiera sea su estado civil, siempre que cumpla determinadas condiciones de edad. Creo que la ley se orienta en el mismo sentido, ya que si aplicara diferentes criterios, en el fondo se estaría estableciendo una discriminación inaceptable.

Las mujeres solteras fértiles pueden engendrar vida -es imposible legislar en esta materia- tener relaciones sexuales libremente y quedar embarazadas mientras que las mujeres solas o solteras, que además padecen esterilidad, estarían impedidas de utilizar las técnicas modernas que le permitirían, justamente, engendrar otro ser y ejercer su derecho a la reproducción. Considero que se trataría de una discriminación inaceptable.

Se ha hablado, además, de la conveniencia de que los niños nazcan en hogares biparentales, es decir, que tengan los referentes paterna y materna, lo cual es comprensible y deseable; sin embargo, nuestra sociedad cuenta con muchísimos ejemplos de niños que no nacen en esas condiciones. Como decía el señor Senador Sarthou, conocemos la existencia de una amplia franja de hogares monoparentales y de embarazos no deseados, sobre todo en determinadas capas etarias o determinados niveles sociales. En este caso, cuando se trata de una mujer que ha luchado por tener la posibilidad de engendrar un hijo y se ha sometido a tratamientos complejos, difíciles y agresivos, el pronóstico psicológico -no soy psicólogo pero aquí me atrevo a serlo- de la relación entre esa madre y el niño que va a nacer es muy bueno, ya que se tratará de un niño querido, deseado y fruto de la lucha de esa madre. Entonces, me inclino a pensar que las condiciones en las que va a ser atendido, criado y educado, seguramente serán las correctas y, en una gran cantidad de casos, muchísimo mejores que en niños que nacen en hogares o situaciones biparentales.

Asimismo, se ha hecho alusión a otras situaciones, como podría ser la existencia de una pareja homosexual u otros casos. Con respecto a este punto quiero señalar que el proyecto de ley es muy claro, ya que en un artículo que vamos a ver posteriormente establece que el derecho a la reproducción asistida supone el caso de una pareja heterosexual, por lo que la otra situación a la que se hacía referencia no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN.- Antes de ingresar al fondo del tema, quisiera hacer algunos comentarios sobre aspectos formales que, si bien no cambian el fondo de la disposición, mejorarían la sintaxis y, clarificarían algunos aspectos.

Concretamente; al pie de la primera página se expresa: «Es obligatorio que la información y asesoramiento abarque todas las consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas». Esta primera parte de la cláusula establece la obligatoriedad de que la información y el asesoramiento abarquen estas consideraciones. Luego, dice: «Estas serán de responsabilidad de los equipos médicos y de los directores de los Centros donde se realicen estas técnicas». Ateniéndonos al sentido literal, parecería que las técnicas serían de responsabilidad de los equipos médicos y de los directores de los Centros, en cuyo caso nos parece que la disposición sería redundante, ya que es un principio jurídico que cada técnico es responsable por la técnica que aplica. Creo que este párrafo también quiere referirse a que es responsabilidad de los mismos proporcionar la información a la cual se refiere la primera parte. Por lo tanto, proponemos que el párrafo se redacte de la siguiente manera: «Es obligación de los equipos médicos y de los Directores de los Centros donde se apliquen» -no «realicen»- «esas técnicas suministrar la más completa información sobre los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida».

En el párrafo siguiente se expresa: «La aceptación de la aplicación de las técnicas se reflejará en un formulario de contenido uniforme, en el que se expresarán claramente todas las circunstancias que se relacionen con la aplicación de las mismas». Creemos que la aceptación de la aplicación de las técnicas, más que reflejarse en el formulario de contenido uniforme, se debería expresar en la firma que estamparía la mujer receptora en este formulario. Pensamos que no estaría de más agregar: «y que deberá ser firmado por la mujer receptora».

Más adelante dice: «debiendo atenderse a su petición»; aquí se refiere a la posibilidad de que se suspenda la aplicación de la técnica antes de que se haya comenzado la transferencia del embrión. Pienso que como el término «atenderse» tiene un sentido genérico, convendría sustituirlo por «se deberá acceder»; en lugar de utilizar el gerundio «debiendo». En resumen, habría que poner «en cuyo caso se deberá acceder a su petición».

Por otra parte, estoy de acuerdo con la supresión de la coma a la que se ha referido el señor Senador Batlle en el día de ayer.

Quisiéramos realizar ahora unas breves precisiones sobre el contenido del artículo 2º del proyecto.

Efectivamente, hay un derecho del niño a conocer quiénes son sus padres; y se ha entendido aquí que el niño concebido por una mujer sola y sin pareja se encuentra disminuido por la ausencia de un padre que no existe de hecho. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha sabido de severas limitaciones a este derecho, no sólo porque hay en juego otros valores que el Legislador entendió igualmente tutelables, sino además porque en la vida real puede haber circunstancias en que sea

perjudicial para el niño saber quién es su padre. De esta manera, nos resulta muy claro que se trata casi de una tradición legislativa privilegiar el interés del niño.

También, se preservan otros valores importantes, como resulta de la disposición del Código Civil, que establece la imposibilidad que tienen los padres, unidos en matrimonio, de promover el reconocimiento de hijos habidos fuera del mismo, con las excepciones que prevé este Código. Ese es nada más que un ejemplo. Ayer el señor Senador Korzeniak mencionaba la hipótesis de adopción. O sea que se trata de un derecho que tiene severas restricciones.

Sucede algo similar a nivel internacional. Si examinamos la Declaración Universal de Derechos del Niño de las Naciones Unidas -que si bien es un documento muy corto, es fruto de una elaboración de años- observaremos que allí se establece que los Derechos son reconocidos a todos los niños, sin excepción alguna ni discriminación. Asimismo, en ese documento se dispone que los niños tienen derecho a gozar de una protección especial, a disponer de oportunidades dispensadas por la ley para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable. También la mencionada Declaración establece el derecho que tiene un niño, desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad. Impone la obligación de cuidados especiales; establece que lo que el niño necesita, antes que nada, es amor y comprensión. Además, expresa que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono y contra las prácticas que pueden fomentar la discriminación, cualquiera sea su índole. Obsérvese que en ningún lado se dice que el niño tenga derecho a saber quiénes son sus padres. No cuestionamos este derecho -que está vigente en nuestro país- y surge también de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño. Si la examinamos vemos que allí se establece que se debe respetar el Derecho del Niño y preservar, entre otras, las relaciones familiares, y cuando sea privado de ello, el Estado debe contribuir a su restablecimiento. Quiere decir que lo que dispone la Convención de las Naciones Unidas es que debe preservarse el Derecho que ya se tiene y aquí no se trata de privarlo de un Derecho del cual está asistido.

Insisto en que no estamos cuestionando el Derecho del Niño de saber quién es su padre, sino que pretendemos establecer el verdadero contexto de ese Derecho en nuestro Ordenamiento Jurídico. Pero eso no es todo, porque de una manera directa o indirecta quisiera decir que en nuestro Derecho hay múltiples diferencias entre el tratamiento de la paternidad y el de la maternidad. En primer lugar, puedo citar la preferencia que se le otorga a la mujer para la guarda del niño, salvo que medien circunstancias específicas que hagan aconsejable que no la tenga la madre, sino el padre u otra persona, pero siempre en función de la conveniencia del niño. Creo que esta preferencia también está recogida en la Declaración Universal de los Derechos del Niño que recién mencionábamos.

Pienso que todo hombre aspira a ser un buen padre y todos sabemos que ello es un ideal casi inalcanzable. Pero por mejor padre que se fuere, es distinto que ser madre. Si el Cuerpo me lo permite, voy a relatar una experiencia que hemos vivido hace muchos años y que nos marcó en más de un aspecto. Vivimos la circunstancia de naufragar y a raíz de ello murieron muchas personas, mayormente niños. Vimos actuar a padres con mucha nobleza y gran heroísmo para salvar a sus hijos y a otros los vimos actuar de una manera muy distinta. En cambio, no vimos actuar de una manera diferente a ninguna madre. Recuerdo que estuve horas y horas, en una larga noche, aferrado a un tablón de madera y al lado mío estaba una madre joven dándole ánimos a una hija de siete u ocho años. En determinado momento, vimos que la madre no se había percatado de que su hija había fallecido por congelamiento. Pasaron largos minutos y finalmente se dio cuenta de esa trágica circunstancia. Otras personas y yo quisimos agarrarla de la manga, pero se desprendió y no quiso vivir más. A nosotros eso nos marcó.

Esta mujer sola que no puede fecundar -me resisto a utilizar el término «esterilidad»- ya de por sí pasó por severas pruebas hasta llegar a esa etapa, al cabo de todos los procedimientos que determinaron su imposibilidad de tener hijos, se debe someter a un tratamiento nuevo, la reproducción asistida, incierto, no sólo desde el punto de vista médico o técnico, sino también espiritual y sicológico. En definitiva, se somete a todas esas técnicas por la única y exclusiva razón de que quiere ser madre. Nadie puede predecir hasta qué punto esta mujer va a poder suplir la ausencia del padre, pero de lo que sí podemos estar seguros es que esta mujer le dará al niño el amor y la comprensión que requiere la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y puede ser que un poco más. Nos atreveríamos a pronosticar que esta mujer será una buena madre para la criatura que traiga a la vida. Faltaría hacer una referencia a la discriminación que sería para la mujer sola que no puede fecundar, privarla de un Derecho que tienen las demás mujeres. Sobre ese punto, creo que sólo seríamos reiterativos de las expresiones que con mucha elocuencia se han dicho en las tardes de ayer y de hoy en este Recinto. Nosotros, por supuesto, privilegiamos sin vacilaciones ese Derecho de la Mujer que solamente está cumpliendo con un instinto, porque la maternidad, por encima de un derecho, es un instinto.

En consecuencia, vamos a votar por el mantenimiento de este artículo segundo tal como viene de la Comisión con los ajustes de redacción ya expresados. No podemos resistir la tentación de terminar diciendo que creemos que este voto justifica a nuestros ojos muchos otros votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicitamos al señor Senador Bergstein que haga llegar a la Mesa las modificaciones que ha propuesto.

SEÑOR ITURRIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRIA.- El inciso que ha detenido la aprobación de este proyecto de ley, ha merecido distintos comentarios en el día de ayer y de hoy. Los dos miembros de la Comisión, es decir los señores Senadores Andújar y Storace, votaron en contra. Por su parte, las objeciones que señala el señor Senador García Costa son de recibo y bastante importantes. Por lo tanto, no desconocemos que el inciso merece diversas opiniones. Estamos ante un tema difícil, sobre el que no había regulación legal. Es evidente que el proyecto, que ha sido votado en general y que hemos acompañado, es un gran adelanto, porque por la propia naturaleza de los hechos en los que ingresa el Legislador, es conveniente la regulación y no dejarlos librados a la acción o a la actuación de las personas sin ningún límite legal.

Personalmente conozco algunas experiencias de este tipo e, incluso, tuvimos oportunidad de hacer desistir de un proyecto que se pensaba aplicar en el Hospital de las Fuerzas Armadas, en virtud de que opinábamos que al no haber regulación legal no era ese el ámbito más adecuado, teniendo en cuenta, además, la sensibilidad que generan ciertos hechos cuando ocurren dentro del ámbito militar.

Este proyecto de ley que ha sido muy bien informado por los miembros de la Comisión es un paso importante y, seguramente, facilitará las cosas, pero no por ello el tema deja de ser tremendamente sensible, espinoso y difícil. Creo que tampoco debe olvidarse que la ley no es inamovible y, por lo tanto, puede haber aspectos que hoy no se regulen pero sí en el futuro, a medida que avanza la ciencia. Generalmente, el trabajo del Legislador llega después de que se produzcan algunos adelantos tecnológicos que dan lugar a situaciones técnicas que tendrían que estar previstas en el marco legal.

Si analizamos los artículos de la Constitución, observaremos que siempre se refieren a la familia, a los padres. No creo que si se elimina el inciso se esté atentando contra la situación de la madre soltera o sola que desee tener familia, sino que se trata simplemente de la no asistencia en situación especial. Tampoco sé si será oportuno aprobar o no este inciso, tengo mis dudas, pero siempre habrá tiempo de mejorarlo.

En consecuencia, propondría -a efectos de avanzar en la consideración de la ley- dejar en suspenso este inciso y analizarlo al final cuando se apruebe el resto del proyecto de ley. Seguramente, del análisis pormenorizado de los demás artículos, así como de los informes que se soliciten a la Comisión que trabajó en el tema, pueden surgir aclaraciones o una mejor comprensión del inciso y de su rol dentro del contexto general del proyecto de ley. Como bien se ha dicho, este proyecto de ley regula muchos aspectos para tratar de evitar consecuencias negativas en la aplicación de estas nuevas tecnologías.

Por lo tanto, mociono para que se vote el artículo y se deje en suspenso el inciso y se trate al final, cuando de la discusión y la clarificación de los demás artículos, se vea cómo incide y cómo actúa en el resto de la ley. Concretamente esto es lo que propongo, porque de esta forma avanzaríamos en la aprobación de los demás artículos, volviendo al final a discutir este punto para votarlo.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: no voy a estar de acuerdo con la propuesta que hace el señor Senador Iturria porque creo que por la importancia y el tema que abarca este proyecto de ley, ya ha sido estudiado en su conjunto; hemos analizado cada uno de los artículos que están propuestos en la filosofía del mismo y su vinculación con la realidad que tenemos, desde el punto de vista humano y del avance de las tecnologías. Por lo tanto, cuando ingresamos a la sesión Plenaria para tratar el articulado ya teníamos una idea global de todo el proyecto de ley.

Por otro lado, pensamos que aquí hay un problema que ayer mencionamos -varios señores Senadores en la tarde de hoy volvieron a referirse a esto- y que tiene que ver con concepciones, en muchos casos filosóficas, que no se dirimen por postergar o por tratar en el contexto una parte de un artículo que está incluido dentro del proyecto de ley. En consecuencia, no avanzamos más de lo que se pudo haber avanzado durante todos estos años en que se discutió este proyecto de ley a nivel de la Comisión, donde todos estuvimos representados, del mismo modo que aquellos que tuvimos interés hicimos un seguimiento del tema. No creo que esto sea similar a lo que ocurre en otros casos, donde efectivamente una formulación se puede postergar para ser estudiada y donde dar más tiempo implica un avance en ese sentido. Entiendo que en la discusión ha quedado de manifiesto que el problema es más profundo y que no se resuelve por más que esperemos el debate colectivo, salvo que se piense que se va a modificar el sentido general del proyecto de ley durante el transcurso de su tratamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Posteriormente la Mesa va a consultar al señor Miembro Informante sobre la moción formulada. Sin perjuicio de ello, está anotado finalmente el señor Senador Brezzo.

Tiene la palabra el señor Senador Brezzo.

SEÑOR BREZZO.- Realmente, este es un proyecto de ley que nos hace entrar en aguas profundas, que ya no tiene que ver sólo con concepciones de tipo político o ideológico, sino también -como lo dijo la señora Senadora Arismendi- de naturaleza filosófica.

En definitiva, acá lo que se está reglamentando por la vía de la ley, es la posibilidad de la habilitación para engendrar o concebir niños dentro de determinado marco, en caso de mujeres que no pueden hacerlo sin el apoyo que proporcionan

estos procedimientos. Creo, entonces, señor Presidente, que aquí lo que hay inicialmente son dos enfoques.

Por un lado, se trata de establecer las prioridades sobre qué debemos considerar en mayor grado -si es que se puede decir de esta manera- si al niño o a la mujer que quiere concebir. En lo personal, me inclino por defender o considerar siempre al niño, por entender que éste es justamente en la sociedad el más indefenso y el que no toma la opción de aparecer en el mundo por esta vía, más aún en una situación donde quizás no tenga padre.

Naturalmente, la sensibilidad o la ansiedad de una mujer que no puede concebir y que ha recorrido toda una serie de técnicas para lograrlo, se puede transformar en una angustia muy importante, aparte de lo que ello significa desde el punto de vista de su entereza y de las dificultades sicológicas que tiene que superar al transitar todos esos caminos. Se dice entonces que esa mujer sola -aquí hago un paréntesis porque me parece que la palabra «sola» o «soltera» en el texto no resuelve el tema y, quizás, si eventualmente se votara esto tendríamos que encontrar otro término- por su real ansiedad, necesidad, vocación o instinto, va a querer a ese niño, lo va a cuidar y le va a dar el amor que éste necesita. Sin embargo, no puede darle algo que ella no tiene y que es el padre; no puede proporcionarle una familia constituida de una forma que, desde mi punto de vista, el niño necesita.

Asimismo, la mujer que está inserta en una familia constituida, que tiene un marido o compañero y ha recorrido el mismo camino, también tiene exactamente la misma necesidad que la que está sola. Entonces, no debemos hacer distingos porque podemos tener en esta problemática mujeres que están en dos tipos de situaciones: con una pareja o futuro padre, o sin él; tenemos un niño que va a nacer en una familia sin padre o con padre.

Por más respetable, valioso e importante que pueda ser ese instinto maternal frustrado, no me parece que sea bueno que la ley habilite a que ese niño nazca en un hogar, desde mi punto de vista, incompleto y que no pueda darle todo lo que él necesita. Se me podrá decir que hay muchos niños que nacen de esa forma en la sociedad. Por supuesto que es así, pero esos son los problemas que tenemos en la sociedad. Ahora bien, ello no quiere decir que la ley tenga que habilitar, además, ese tipo de situaciones.

No estoy afirmando que haya que castigar a las mujeres que no tienen un hogar constituido completamente -es decir, con un compañero, con un futuro padre del niño- y que igual recorren ese camino. Lo que pretendo es evitar que la ley habilite a que otro niño más nazca y se críe en una familia de ese tipo, incompleta. No creo que la ley lo tenga que hacer; tampoco pretendo que se castigue, pero que no se promueva.

Como decía al principio, comprendo que pueden haber concepciones filosóficas. Hay quienes creemos que la familia, como núcleo esencial de la sociedad y constituida por padres, madres e hijos, es la base de una sociedad sana y que funciona bien. Naturalmente que alguien puede creer que eso no es así y que hay otras modalidades. Inclusive, hasta se ha hablado de parejas y familias de otra naturaleza. Por ejemplo, aquí se ha hecho referencia a las parejas homosexuales. No soy de las personas que crea que haya que perseguir e investigar las conductas sexuales de la gente; pero tampoco creo que esas otras situaciones puedan configurar un núcleo familiar adecuado para recibir a un niño.

Entonces, me cuesta mucho votar este inciso. Me parece que el proyecto de ley está bien hecho, fue muy estudiado y trabajado y que viene a resolver una cantidad de situaciones de mujeres que no pueden concebir a pesar de que han intentado todo, que tienen una familia armada y que están esperando a ese niño para recibirlo en las condiciones más adecuadas. Por lo tanto, no veo por qué tenemos que habilitar la otra circunstancia en donde, si se acepta que la familia ideal debe estar constituida por un padre y una madre, se permitiría que un niño nazca en un núcleo familiar que no es de ese tipo.

Estoy dispuesto a votar el proyecto de ley, pero sin este inciso, para luego esperar y ver como se desarrollan este tipo de cosas. Me da la impresión de que hay miles de mujeres que se encuentran en situaciones como las que he descrito.

Sin ningún ánimo polémico he expresado lo que siento sobre este punto, y es por ello que creo que tal como está establecido el inciso, no lo deberíamos votar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Recuerdo a los señores Senadores que hay modificaciones presentadas por el señor Senador Bergstein y una moción del señor Senador Iturria en el sentido de postergar la consideración del inciso. La Mesa desea, en primer lugar, conocer la opinión del Miembro Informante y, posteriormente, para referirse a la propuesta, concedería la palabra al señor Senador Korzeniak.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Quiero hacer una aclaración en torno a la forma en que se ha venido desarrollando la discusión. Ella tiene que ver con alguna afirmación del señor Senador Brezzo -supongo que su intención era otra- sobre la que quiero hacer algunas puntualizaciones.

Afirmé -y el señor Senador compartía esa afirmación- que esto encierra concepciones filosóficas que respetamos y que sobre este punto pueden contener elementos contradictorios; pero no acepto que se diga que porque defendemos determinada situación de la mujer sola que no puede concebir un hijo sin que medie la aplicación de técnicas, pensemos que no es deseable la constitución de una familia completa o que los niños tengan la posibilidad de crecer y desarrollarse teniendo a su lado a sus padres y madres.

Por lo tanto, debemos ser muy cuidadosos en este debate tan importante, en el que creo que todos juntos podemos avanzar muchísimo para lograr una legislación que es imprescindible, y no teñir la discusión atribuyendo, digamos, una especie de fundamento filosófico interpretado por otro Senador. Precisamente, yo elijo con cuidado los términos para no incurrir en lo que no quiero que suceda, pero desde ya digo que no podía dejar pasar esa afirmación sin hacer estas puntualizaciones.

SEÑOR BREZZO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Previo a conceder la palabra al señor Senador Brezzo, la Mesa quiere dejar la siguiente constancia.

Tal cual ha sido dicho aquí, la discusión de este tema ha tenido, en el día de ayer y en la presente jornada, un altísimo nivel. Precisamente, luego de finalizada la reunión de ayer comentábamos con el señor Senador Couriel qué bueno era que el Senado hubiera entrado a discutir un tema tan difícil como éste y con qué profundidad lo había hecho.

Entonces, pido por favor que me ayuden a seguir un debate ordenado puesto que, ahora, y por vía de alusión, la Presidencia está obligada a conceder la palabra al señor Senador Brezzo.

SEÑOR BREZZO.- En ningún momento de mi intervención presumí que la señora Senadora Arismendi o los Senadores que proponen la otra alternativa estén cuestionando la familia como base o núcleo de la sociedad. No lo entiendo así. Creo que a esta altura todos nos conocemos y sabido es que cuando pienso una determinada cosa, no tengo ambages en decirlo.

Aprovecho este momento para referirme a algo que me quedó en el tintero cuando hice uso de la palabra.

Tampoco estoy de acuerdo con el argumento de que la mujer sola pueda adoptar a un niño, por todas las fundamentaciones previas que he hecho. Pero, además, entiendo que esto no es comparable, porque en ese caso estamos hablando de un niño que ya ha venido y se encuentra en un hogar del Estado o que está desamparado. En definitiva, estamos buscando una alternativa que sea menos mala que la que tiene. Pero, repito, el niño ya fue concebido y está en el mundo y, además, desamparado. Creo que en esos casos vale la pena considerar situaciones de otro tipo. Ahora bien, repito, aquí estamos hablando de niños que van a ser concebidos. Por lo tanto, me parece que ese tipo de paralelismo con relación a la adopción no vale para considerar esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para referirme a algo que creo que tiene que ver con lo que el Miembro Informante va a contestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ocurre, señor Senador, que hace rato que el señor Senador Cid desea intervenir para una aclaración sobre el tema.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Simplemente, entonces, pregunto a la Mesa si concede la palabra al Miembro Informante para que conteste sobre las modificaciones propuestas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Entonces, pido que se me deje agregar una de redacción formal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hágalo, señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- En la parte superior de la página dos, y concretamente en lo que tiene que ver con el artículo que estamos examinando se dice: «Estas serán de responsabilidad de los equipos médicos y de los directores de los centros donde se realicen estas técnicas». Me parece que habría que buscar una fórmula más precisa y no hablar de «equipos médicos». ¿Quién es el responsable? No es el equipo médico de la clínica, sino el o los médicos tratantes.

Habría que ser más específicos, porque no puede haber una responsabilidad -si es que hubiera lugar a ella- compartida por un equipo médico, como podría suceder en el caso de una clínica en la que trabajan quince médicos.

No sé si el Miembro Informante piense que sea oportuno hacer esta modificación, precisando un poco más los términos y expresando «médicos tratantes», «médicos intervinientes» o lo que al caso convenga.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Bergstein, al referirse a este artículo, propuso varias modificaciones, entre las que figura, precisamente, una que tiene que ver con el inciso que se está considerando.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero decir que puedo esperar hasta que las velas ardan para hacer uso de la palabra luego de estar anotado hace un buen rato. Quiero recordar, en aras de esa ordenación que la Presidencia recién reclamaba para mantener la altura del debate, que acá hubo, en medio de la discusión particular, una moción de orden a efectos de postergar la consideración de un artículo. Como consecuencia, sin perjuicio de que después se siga opinando sobre el fondo de la disposición, debemos pronunciarnos sobre ese planteo de orden que hizo el señor Senador Iturria y sobre el que, precisamente, quería opinar.

Repito que no tengo ningún inconveniente en que la oratoria continúe hasta la medianoche y se opine sobre el tema de fondo, pero creo que habría que ordenar un poco el debate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Le pido al señor Senador Iturria que nos corrija si hemos entendido mal, pero la propuesta que realizó no consiste en el aplazamiento del artículo, sino de uno de sus incisos. Esa fue la propuesta del señor Senador Iturria. Por ese motivo, para ponerlo a votación queremos conocer la opinión de la Comisión acerca del procedimiento y, en ese sentido, le damos la palabra al señor Miembro Informante.

SEÑOR CID.- Agradecemos a la Mesa la consulta que nos realiza. No creemos tener la propiedad del proyecto de ley y consideramos que algunos temas, como los que refieren a cuestiones de orden, deben ser resueltos por el Cuerpo.

Creemos que postergar y separar la votación del inciso tercero que refiere a la mujer soltera -tal como se expresa en este caso- para el final del tratamiento de este proyecto de ley, no va a agregar nada a lo que hemos expresado enfáticamente sobre sus alcances. Reiteramos que en el ánimo de la Comisión estuvo en todo momento el privilegiar a la pareja heterosexual y no dejar colar en el ámbito legislativo otras alternativas como las que aquí se sugirieron y que están referidas a texto expreso en el resto del articulado. De todas maneras, creo que esta decisión de postergación tiene que ser sometida a consideración del Cuerpo.

Con referencia a las modificaciones propuestas, de lo que pude captar de las realizadas por el señor Senador Bergstein, debo decir que en principio no tendría inconvenientes en aceptar la nueva redacción, pero me gustaría que se leyera por parte de la Mesa, inciso por inciso, a efectos de dar una opinión más precisa, ya que habría alguna omisión en ese nuevo texto que quisiera corregir. En ese sentido, invito a la Mesa a que lea las correcciones propuestas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere el siguiente procedimiento. Dado que ha finalizado la lista de oradores registrada para este tema...

SEÑOR RICALDONI.- Disculpe, señor Presidente, pero hace rato que he solicitado el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, con mucho gusto vamos a escuchar al señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: sigo esperando que se me conceda el uso de la palabra.

SEÑOR RICALDONI.- Me consta que el señor Senador Korzeniak solicitó la palabra con anterioridad. Por mi parte, quiero referirme primero a la moción y luego al fondo de la cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Korzeniak ya hizo uso de la palabra en la discusión de este artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- También lo hizo el señor Senador Bergstein, y al solicitar nuevamente el uso de la palabra, no se le presentó ninguna objeción.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Bergstein no había hablado sobre este tema.

Tiene la palabra el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Con respecto a la moción que se ha presentado, señalo que voy a acompañar la propuesta del señor Senador Iturria. Quizás no se me haya entendido, pero más adelante voy a volver a tratar de desarrollar el tema de fondo del artículo 2º.

Tengo la sensación de que este tema -como el señor Presidente señalaba hace un rato- que es de tremenda importancia, ha insumido un trabajo absolutamente responsable de la Comisión de Salud Pública que todos hemos advertido, del que no cabe ninguna duda y que subrayo con satisfacción. Pero también -y cito sus propias palabras- ha tenido una gran altura. No me voy a introducir en la polémica particular entre el señor Senador Brezzo y la señora Senadora Arismendi en cuanto a si este tema es o no filosófico, ya que considero que también tiene muchas connotaciones sociológicas de las que habría que hablar.

Quiero señalar que este inciso, a mi juicio, pone en evidencia algo -y lo digo con gran convencimiento y en forma respetuosa- que está faltando en este proyecto de ley. Toda la estructura de esta iniciativa significa que una de las partes en el tema es lo que se denominaba el «equipo médico» -expresión que ahora se va a corregir en una redacción alternativa propuesta por el señor Senador Bergstein, lo que me parece muy bien- y, la otra, está constituida por la mujer en cuestión, soltera o no. Lo que me parece es que no advertimos que, si bien es necesario legislar sobre este problema social inocultable en todos los estratos de la sociedad uruguaya, esto no puede quedar librado solamente a un acto bilateral entre la mujer en cuestión y el equipo médico. En ese caso, me pregunto qué ocurre en otras situaciones que tienen analogía con esta, como la de adopción y la de legitimación adoptiva, en las que existe una intervención judicial previa. En este proyecto de ley se está señalando que la Administración y el Poder Judicial intervienen en una forma que no me convence en cuanto al texto concreto, ya que lo hacen ante el hecho consumado.

Anteriormente, el señor Senador Brezzo señalaba una diferencia muy importante a tener en cuenta. Aquí no se trata de un ser que ya ha nacido, sino que estamos ante un intento de crear una nueva vida humana. En ese punto estoy de acuerdo, pero me parece que dejar algo de tamaña importancia librado solamente a la decisión del o de los médicos intervinientes por un lado, y por otro a la de la mujer que quiere ser fecundada por este procedimiento, es ir -al menos en este momento de nuestra evolución social- demasiado lejos.

Aclaro que no me opongo a este proyecto de ley y que, por el contrario, estoy de acuerdo con él, pero creo que tenemos que reflexionar sobre este punto. Este inciso segundo señala que sólo se atenderá la solicitud de reproducción asistida de la mujer soltera -o como en definitiva se le denomine- cuando reúna las condiciones del artículo 1º, inciso segundo, que son las referidas a requisitos solamente médicos sin evaluaciones que también son muy importantes -sin duda que las médicas lo son- como pueden ser otro tipo de análisis. Reitero que esto no puede quedar librado solamente, por un lado, a la mujer solicitante y, por otro, al médico tratante.

Quisiera saber por qué, cuando se adopta, hay todo un procedimiento en el país y acá, en cambio, se lleva ante las autoridades judiciales -si es que corresponde- el hecho consumado de la reproducción asistida.

Personalmente, creo que esto justifica que reflexionemos sobre lo que se establece en este inciso y pienso que no sería mala cosa postergar la decisión hasta el final. Al respecto, quiero decir que me gustaría conocer la opinión del señor Miembro Informante y de los demás miembros de la Comisión de Salud Pública. También desearía saber por qué, respecto de este proyecto que tiene tantas referencias técnicas absolutamente abstrusas para la mayor parte de quienes ocupamos una Banca en el Senado, no se hace algo que es de estilo, de práctica en los Tratados Internacionales e incluso en algunas leyes. Pienso que ese glosario sobre el que no puedo opinar -pienso que muchos de nosotros no sabemos siquiera qué es lo que allí se quiere expresar- debería figurar como artículo 1º. El mismo diría que a los efectos de esa ley, los términos que figurasen a continuación, significarían lo siguiente. Reitero que este glosario que tiene mucho valor en este momento para nosotros, a fin de formarnos una opinión sobre las cuestiones estrictamente técnicas, debe incorporarse al texto del proyecto, ya sea como artículo 1º -cambiando la numeración- o bien al final de todo el proyecto. Pienso que no es una cuestión menor el saber a lo que nos estamos refiriendo en esta materia. El glosario es una excelente idea para ilustrarnos a los Legisladores, pero en el día de mañana también debe servir para ilustrar a quienes vayan a aplicar la ley.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Quisiera que se me aclare si el planteo que está realizando el señor Senador Ricaldoni referido al Poder Judicial, está vinculado a todos los temas que tienen que ver con la reproducción asistida o exclusivamente al caso de la mujer sola, o sea, al inciso sobre el que estamos debatiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: admito que este es un tema muy opinable. No voy a decir que sea polémico, porque en el fondo creo que todos estamos de acuerdo. Personalmente, estoy pensando en el caso de la mujer sola, la que no tiene pareja normal, es decir, con una persona del sexo opuesto. Pienso que en este caso -como en otros que señalaba el Senador Brezzo, y ayer hacía otro tanto el señor Senador García Costa- también debería intervenir la Justicia, porque reitero que no es poca cosa autorizar la puesta en marcha de algo que va a terminar con la creación de un ser humano.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador, pero usted ya ha hecho uso de ella en la consideración de este artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- Hubo un planteo, me anotaron y por eso pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- En primer lugar, por lo que anunció el señor Senador Ricaldoni, pensé que se iba a referir a la moción de postergación, al punto que anunció que después se iba a anotar para hablar sobre el tema de fondo. Personalmente, no le escuché referirse a la postergación, sino al fondo del asunto.

(Interrupciones)

-Reitero que escuché con mucha atención la exposición del señor Senador Ricaldoni, quien se refirió a una falta de paralelismo entre el tema de la adopción y el previsto en este artículo, porque en el caso de la adopción hay una intervención del Poder Judicial. Todo esto lo vamos a ver más adelante, pero con las normas a la vista, no así en el aire.

Por otro lado, quiero decir que comparto -lo he manifestado a varias personas- que en el día de ayer la discusión tuvo un altísimo nivel e incluía una postura filosófica inicial. Al respecto hice la previsión, que mantengo, de que eso no se va a modificar, cualesquiera sean los argumentos que se den en uno u otro sentido. Estoy convencido de que se repite una posición filosófica que ya se dio cuando se decidió que la mujer sola, sin pareja o como se le quiera llamar puede adoptar.

Por otro lado, hoy -y tal como me lo señalaba el señor Senador Gargano en una conversación informal que no suponía desatender al señor Senador Ricaldoni- la mujer sola puede concurrir, sin ningún tipo de problemas y sin intervención de ningún juez o de terceros, a dos clínicas especializadas que existen en el país, a fin de hacerse una reproducción asistida. Reitero que esta es la situación actual. Además, se trata de una situación constitucionalmente protegida.

Quiero aclarar que no pensaba realizar un enfoque constitucional, pero el mismo fue introducido por el señor Senador Iturria, razón por la cual lo planteo. De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución de la República, nadie está privado de hacer algo que la ley no prohíbe. En consecuencia, lo que pretende este proyecto es regular algo que hoy es posible hacer sin ningún requisito, únicamente supeditado a la ética del médico y a los deseos de la persona, ya se trate de una mujer sola o en pareja. Esa es la situación de hecho, desde el punto de vista jurídico. Desde el punto de vista constitucional hay una contraposición cuasi filosófica de argumentaciones. Se dijo que la familia es la base de la sociedad. Pienso que habría que pensar si debajo de esto no hay, no diría una inconstitucionalidad, sino una especie de alejamiento del concepto clave que está en el artículo 40, que expresa que la familia es la base de nuestra sociedad. Quiero decir que si vamos al terreno constitucional, en este tipo de norma llamada indicativa -subespecie dentro de la normativa que da directivas a los Legisladores- hay una, el artículo 42, inciso segundo, que dice que la maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo. No estoy diciendo que esta norma se haya dictado pensando en un artículo que protege a la persona sola que quiere ir a asistirse con estas técnicas. Lo que sí expreso es que, como orientación, este artículo lo que está diciendo es que la maternidad vale, sirve, es querida, ya se trate de una maternidad en pareja o de la maternidad de una mujer sola. Ese es el sentido general de la disposición.

Por otro lado, hay otra norma que habla de que los hijos que no son del matrimonio deben tener la misma protección legal que los hijos de matrimonio. Me refiero al primer inciso del artículo 42. Con esto no quiero expresar que la tesis que han sostenido con argumentos muy importantes muchos señores Senadores, sea inconstitucional. Lo que expreso es que la orientación de la Constitución, desde la de 1918 -no la del ’34- en adelante es ésta. En la Constitución de 1918 el debate se produjo con respecto de otro tema, no del de la madre sola. El problema se dio respecto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En esas circunstancias se produjo una discusión de altísimo nivel, con dos expositores admirables, el doctor Secco Illa y Emilio Frugoni, cuando se estudió el actual artículo 5º, que separó la Iglesia del Estado, cambiando la disposición establecida en 1830.

Repito que fue una discusión sobre otro tema, pero en la cual era evidente que estas dos personas muy brillantes y con gran erudición no se convencieron. Aquí ocurre lo mismo. Entonces, ¿acaso no están ya dadas las condiciones para que este proyecto se vote? No creo que deba postergarse porque el fondo del asunto no tiene que ver con otras disposiciones de índole organizativa y relacionadas con sanciones e infracciones. Este es un problema filosófico: se admite o no que una mujer soltera, siendo estéril, tenga derecho a beneficiarse de las técnicas de reproducción asistida. Ese es el punto central y no tiene que ver con el texto de la ley, sino con una decisión muy íntima de cada persona sobre sí misma.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- La aclaración que deseo hacer va dirigida especialmente al señor Senador Korzeniak. Es cierto que me referí al inciso segundo y a otros aspectos del artículo 2º y del proyecto de ley en general. Lamentablemente, no pude hacer uso de la palabra en la discusión general porque estaba atendiendo -como muchos saben- otros temas vinculados con mi tarea parlamentaria, incluso aquí en Sala.

Dije que iba a acompañar la moción del señor Senador Iturria; de modo que me referí a ella. Luego indiqué por qué y expuse una serie de ejemplos. Lo que ocurre es que el señor Senador Korzeniak me escuchó cuando me refería a esos ejemplos y pensó -en eso radica su equivocación- que no estaba hablando de la moción. No sólo estaba aludiendo a ella, sino que también procuraba exponer mi posición al respecto. Todo esto -pido disculpas al señor Presidente por anticipado- quizás me obligue a efectuar, tal como estaba previsto inicialmente, luego de que se adopte una resolución sobre la moción, una exposición relativa a este artículo y al proyecto de ley.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: no voy a acompañar la postergación propuesta. Para ello, me baso en razones sustantivas que tienen que ver con la filosofía del tema.

El hecho de que en la práctica, actualmente, la mujer lo pueda hacer no tiene incidencia en mi posición porque estamos tratando un deber ser. Puede ser un dato de la realidad, pero lo que estamos discutiendo es si corresponde o no impedir ese fenómeno de hecho, según lo que se establezca en el texto.

No me parece que tenga mucho que ver la adopción, porque ésta es un instituto del Derecho Civil que si se derogara en el futuro -lo cual no va a ocurrir- no privaría de este derecho que estamos estableciendo. Es un elemento que puede utilizarse como apoyo y ser coadyuvante. Pero el tema de fondo es si la mujer soltera estéril tiene esa posibilidad o derecho, o sea, si le corresponde o no. Creo que claramente esto se relaciona con el derecho de libertad de la persona, es decir, la libertad sobre la disponibilidad de su ser. No hay ninguna razón de interés público que impida a la mujer el ejercicio de ese derecho a la libertad de su ser en relación con un tema que es positivo para la sociedad -porque se trata de generar un ser- y también para la mujer que vehiculiza de ese modo la necesidad de dar vida. Ese es el primer aspecto al que deseaba referirme.

Tampoco debemos olvidarnos del derecho a la igualdad. Tenemos que hablar de la Constitución porque, si en definitiva esta ley establece un texto que impida esa posibilidad, se estaría lesionando ese derecho a la libertad y, además, el de la igualdad. No habría ninguna explicación por la cual se le pudiera negar por razones de interés público a la mujer soltera que no es fértil los derechos que tiene una mujer que vive en pareja. Repito que no está en juego ningún interés público. Las pautas culturales que tienen que ver con la familia tampoco funcionarían, porque es perfectamente posible que una mujer soltera que no es fértil constituya una familia y tenga un compañero. Por lo tanto, no existe un elemento que justifique la lesión de esos dos derechos importantes. Uno de ellos es el de la libertad personal, sobre su ser, para decidir sobre un aspecto constructivo, no para destruir sino para crear vida. El otro derecho es que si este beneficio se concede a una mujer con otra relación cultural o social, también debe reconocérsele a la que se encuentre en la otra situación por un principio de igualdad.

Repito que, a mi juicio, no existe una razón de interés público, que sería la única manera que se podrían limitar -de acuerdo con el texto constitucional- los derechos fundamentales de la persona.

No hago una cuestión de derecho sino que, simplemente, digo que en este caso una filosofía que tiene que ver con la persona humana tiene respaldo y que a lo que se aspira es a mantener ese derecho, a fin de que no quede afectado a través de una prohibición. Reitero que no tomo en cuenta el elemento coadyuvante de la adopción. Ese es otro tema. En este caso hay un ser que existe, que es la mujer; el niño no nació. La mujer tiene derechos para poder usar ese procedimiento de creación de la vida, o sea, esta técnica inventada por la humanidad. Considero que esto es prioritario sobre otras consideraciones desde el punto de vista social. Al respecto, se han planteado interrogantes sobre las condiciones del niño que nazca en esa situación, pero todos sabemos muy bien que en parejas perfectamente organizadas puede ocurrir que los hijos no sean atendidos como corresponde. Este es un elemento totalmente contingente de lo social y no puede alterar esta razón de fondo sustantiva que tiene que ver con la filosofía del ser humano y su libertad de generar vida.

Por lo expuesto, no vamos a votar la postergación de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere llamar la atención sobre el siguiente asunto. Estamos concediendo la palabra para referirse a la moción de orden presentada por el señor Senador Iturria y vemos que por esta vía estamos ingresando al fondo del asunto.

SEÑOR CARVALHO.- Consulto a la Mesa si es posible intervenir dos veces, porque observo que nuevamente estamos aludiendo al tema de fondo y el debate se reitera.

SEÑOR PRESIDENTE.- A eso me refería, señor Senador. Los señores Senadores intervinieron en el debate de fondo y ahora utilizan la moción de orden presentada por el señor Senador Iturria para aludir a ella y, al mismo tiempo, ingresar nuevamente al tema de fondo. Precisamente, la Mesa llama la atención sobre eso.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Pienso que para fundamentar una moción de orden se manejan razones de fondo. En este caso, si no tuviera dichas razones, de pronto, no me importaría la postergación. Pero como lo considero un derecho esencial, me niego a postergarlo. De manera que tampoco se puede señalar que esté implicada cierta razón de fondo al definirse sobre la moción de orden concreta realizada. Por esos motivos mencioné los elementos sustantivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo aclarar que no me refería específicamente al señor Senador Sarthou.

SEÑOR BREZZO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO.- Con todo respeto, me parece peregrino el argumento manejado por el señor Senador Sarthou, pero como me conviene me voy a afiliar a él; en consecuencia, también me voy a referir al asunto de fondo.

Estoy en contra de la moción relativa a la postergación, ya que pretendo que se vote en el día de hoy. Además, quiero indicar que el señor Senador Sarthou ha ingresado en aguas más profundas al hablar de la libertad para engendrar un niño, el cual, a su vez, no tiene esa libertad. ¿Qué libertad tuvo al ser engendrado? Es una libertad que termina trayendo consecuencias sobre otro ser humano. Es el mismo argumento que se utiliza al referirse a la libertad del aborto, o sea, la libertad de la mujer sobre su propio cuerpo para ejercer un aborto. Por supuesto que si luego se discute este tema, lo haremos en mayor profundidad.

Considero que en el momento en que la mujer toma libremente la opción -tal como dice el señor Senador Sarthou- de concebir un niño, lo está condicionando a esa circunstancia. ¿La ley puede amparar o habilitar ese tipo de situaciones? Es distinto a que se hagan de hecho. Pero me parece más que cuestionable que la ley, la organización del Estado, habilite esas cosas. Cabe preguntarse cuántas mujeres puede haber que no están en condiciones de tener un niño, de educarlo, en fin, de criarlo y que, en ejercicio de esa libertad, lo conciben de todos modos. Me parece que esa situación es todavía más grave.

Repito que no he tenido más remedio que hacer uso de esta intervención por lo que ha señalado el señor Senador Sarthou. De todas maneras, estoy en contra de la postergación del tema. Prefiero votarlo en el día de hoy, porque creo que será muy difícil ponernos de acuerdo, ya que todos tenemos posiciones muy firmes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita al señor Senador Iturria que concrete la moción de orden para ponerla a votación.

SEÑOR ITURRIA.- Concretamente, propongo postergar el inciso para estudiarlo al final, lo que no significa rechazo ni aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador se refiere al inciso segundo?

SEÑOR ITURRIA.- Estoy hablando sobre el apartado tercero del inciso b).

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde, entonces, votar si aplazamos este inciso para el final de la discusión o votamos el artículo tal como vino de la Comisión, si es que se aprueban las modificaciones propuestas por el señor Senador Bergstein.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor Senador.

(Se vota:)

-8 en 25. **Negativa.**

Corresponde leer el artículo tal como quedaría redactado, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Bergstein.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Quería recordar al Senado que, además de la propuesta del señor Senador Bergstein, hay otra que modifica la expresión «soltera», para que se tenga en cuenta en la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo.

(Se lee:)

«Las técnicas de Reproducción Asistida se realizarán solamente cuando se cumplan todas las prescripciones establecidas en el presente artículo.

a) Cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.

b) En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud sicofísica, con plena capacidad de contratar, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido debidamente informadas por escrito sobre las mismas.

Asimismo deberá ser informada de los posibles riesgos para la descendencia y el embarazo, cuando existan.

Sólo se atenderá la solicitud de Reproducción Asistida a la mujer sola cuando se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1º, inciso 2º de esta ley.»

La propuesta del señor Senador Bergstein dice: «Es obligación de los equipos médicos y de los Directores de los Centros suministrar la más completa información sobre los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos relacionados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.»

SEÑOR CID.- ¿Me permite, señor Presidente, antes de continuar con la lectura? Es para referirme a la propuesta del señor Senador Bergstein.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR CID.- La propuesta del señor Senador Bergstein es compartible, pero tiene una omisión que es la del asesoramiento. No se trata solamente de una información neutral. Por lo tanto, creo que habría que agregar la palabra «asesoramiento» a continuación de «información».

Por otra parte, pienso que a la propuesta del señor Senador García Costa en cuanto a que no consideraba conveniente que se denominase en forma genérica «equipos médicos», habría que agregarle «integrantes de los equipos médicos y de los Directores de los Centros donde se realizan estas técnicas».

SEÑOR BERGSTEIN.- Me parece mejor «médicos tratantes».

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Cid.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CID.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera hacer una consulta a la Mesa. ¿Se ha votado la discusión del artículo 2º? Tenía entendido que no y, luego de algunas vacilaciones, anuncié que quería hacer algunas reflexiones sobre el artículo 2º luego de votar la moción del señor Senador Iturria.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se ha votado.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, señor Presidente, le ruego que me anote para hacer uso de la palabra y, si fuera posible, desearía que el Miembro Informante emitiera su opinión sobre algunos planteos que hice con relación a este artículo y con el texto de la ley en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Cid.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CID.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido disculpas al señor Senador Cid, porque corté el hilo de su exposición sobre las modificaciones propuestas, que comparto íntegramente.

Quería aprovechar para recordar a este Senado que la adopción necesariamente debe ser hecha por escritura pública. La intervención del Poder Judicial no es un tema necesariamente requerido por el Código Civil en su artículo 248 según la redacción vigente. El escribano y el adoptante acuerdan la adopción. Y aquí se requiere un médico en lugar de un escribano.

Señalo esto porque anuncié que hablaríamos sobre estos puntos con las disposiciones a la vista.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Cid.

SEÑOR BERGSTEIN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CID.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- El señor Senador Carvalho me dice que el señor Senador García Costa había propuesto sustituir «equipos médicos» por «médicos tratantes». Quería preguntar al Miembro Informante si estaría de acuerdo en sustituir «integrantes de los equipos médicos» por «médicos tratantes y los Directores de los Centros» como sujetos de esta obligación de información y asesoramiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Precisamente, señor Presidente, me estaba refiriendo a ese punto en concreto.

Nosotros estamos hablando de los integrantes de los equipos médicos que llevan adelante las técnicas. Se incluyen no solamente los tratantes, los que actúan llevando a cabo determinado procedimiento, sino todo un equipo formado por sicólogos, obstetras, pediatras, etcétera, que efectúan todo este complejo instrumento puesto al servicio de la reproducción, que se expresa a través de la utilización de técnicas.

La expresión «médicos tratantes» minimiza o disminuye el ámbito de funcionamiento del equipo. Creo que al decir «Estas serán de responsabilidad de los integrantes de los equipos médicos» se salvan todas las variantes que se pretende incluir. Son muchos más los integrantes de los equipos médicos que los médicos tratantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase este inciso tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

«Es obligación de los integrantes de los equipos médicos y de los Directores de los Centros suministrar la más completa información y asesoramiento sobre los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos relacionados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.»

Léase el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

«Las técnicas de Reproducción Asistida se realizarán solamente cuando se cumplan todas las prescripciones establecidas en el presente artículo.

a) Cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia.

b) En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud sicofísica, con plena capacidad de contratar, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido debidamente informadas por escrito sobre las mismas.

Asimismo deberá ser informada de los posibles riesgos para la descendencia y el embarazo, cuando existan.

Sólo se atenderá la solicitud de Reproducción Asistida a la mujer sola cuando se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1º, inciso 2º de esta ley.

Es obligación de los equipos médicos y de los Directores de los Centros suministrar la más completa información sobre los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos relacionados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

La aceptación de la aplicación de las técnicas se reflejará en un formulario de contenido uniforme, en el que se expresa-

rán claramente todas las circunstancias que se relacionan con la aplicación de las mismas y que deberá ser firmado por la mujer receptora.

La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento, siempre que esa solicitud se realice previamente a la transferencia del preembrión al útero, en cuyo caso se deberá acceder a su petición. Por escrito y como requisito previo, la mujer deberá autorizar la donación de los preembriones que se hubieren obtenido a la clínica actuante en el procedimiento de reproducción.

Se entenderá realizada igualmente la donación cuando, la clínica actuante constate fehacientemente el desinterés de la mujer durante el plazo de seis meses contado desde la obtención de los preembriones.

Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales que serán tratadas con reserva y estricto secreto de la identidad de los donantes.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Este es el artículo tal cual quedaría aceptado por la Comisión informante.

El señor Senador Ricaldoni había manifestado su interés en referirse a este asunto. La Mesa quiere dejar constancia de que, por supuesto, le va a conceder el uso de la palabra, pero cree que ha sido demasiado amplia en permitir la discusión, dado que con respecto a este tema el señor Senador Ricaldoni había confesado recién en un dialogado con el señor Senador Korzeniak que ya había hablado sobre el fondo del asunto. Pero dado que otros señores Senadores también lo han hecho, le cedo la palabra al señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que su generosidad habitual, desde la Presidencia y desde su banca, no está en discusión. Pero tengo que coincidir con el señor Senador Sarthou -quizás no es lo que ocurre habitualmente- en que para fundamentar por qué razón uno apoya o vota en contra una moción u otra, no tiene otra alternativa que ingresar en argumentos que suelen ser de fondo, y me parece que hay una serie de reflexiones que corresponde hacer.

Hace un momento escuché expresiones de la señora Senadora Arismendi que me llamaron la atención. Se refirió al hecho de defender a la mujer sola. Nadie pone en duda que a las mujeres solas, al igual que a las mujeres que no están solas y a los seres humanos del sexo masculino, el Senado y la Constitución los tiene que defender. El problema es cuándo se defiende mejor la que a mi juicio se denomina imperfectamente «mujer sola». En ese punto no coincidimos. Que quede claro que estoy de acuerdo con el propósito de la ley. Repito que estoy de acuerdo con la regulación legal destinada a facilitar la procreación ante la esterilidad humana, tal como lo expresa el artículo 1o. Estoy absolutamente de acuerdo. Que quede bien en claro. No estoy haciendo otra cosa que llamar la atención al Cuerpo en cuanto a que de esta forma no se defiende a la mujer denominada sola. Por otra parte, me preocupa que se hable de la mujer sola. Cuando me refiero a la mujer estéril que quiere procrear -a mi juicio con derecho- ¿por qué tiene que ser una mujer sola? ¿Qué pasa si vive con su propia familia, con su madre, su hermano o su cuñada? En este caso, ¿estamos hablando de mujer sola o no? ¿Allí no hay formado un núcleo familiar? A mi criterio, sí. Entonces, tomado esto al pie de la letra, sólo una mujer que vive exclusivamente sola en una vivienda podría beneficiarse de la ley. Me parece que esa no es la intención de la ley y la expresión «mujer soltera» tampoco se corrige adecuadamente con la expresión «mujer sola». Además, quiero dejar sentado que sobre el tema familia habría mucho que hablar. Me pregunto cuál es la familia a la que está tratando de referirse este proyecto de ley. A veces, la familia constituida por marido-mujer o esposa y esposo puede ser una pareja -eso lo sabemos todos- que se lleva realmente mal y que crea un clima absolutamente contrario al desarrollo adecuado, tanto síquico, emocional como intelectual de la criatura que nace. Entonces, ese no es el tema. Pienso que quizá funcione mejor una familia como el ejemplo que cité. Me refiero a esa madre que se denomina sola, pero que vive con otros integrantes de su familia, o con su pareja, aunque legalmente no existe ningún vínculo. Entonces, tenemos que tener cuidado con las palabras con que queremos identificar las situaciones que la ley quiere regular.

Llamo la atención, señor Presidente, acerca de que el inciso que viene a continuación, el que estuvimos discutiendo tanto rato -el tercero- expresa algo que me parece perfecto y muy necesario en un texto legal. «Es obligatorio que la información y asesoramiento abarque todas las consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas. Estas serán de responsabilidad de los equipos médicos y de los directores de los Centros donde se realicen estas técnicas». Esto debe querer decir -podría redactarse mejor- que estos asesoramientos que no son sólo médicos o biológicos, sino también jurídicos o económicos, son realizados por el equipo médico o por el médico, como se le quiera llamar. Y cuando hablamos de asesoramiento jurídico, ético o económico por los médicos tratantes, me parece que por ese camino también llegamos a la misma conclusión que señalaba hace un rato cuando, en mi opinión, no me apartaba del Reglamento -como lo señaló el señor Presidente- y me refería a que aquí toda la situación se resuelve y desarrolla sin otra participación que la de esa mujer y la del médico o médicos tratantes. Esto me parece extremadamente peligroso. Repito que estoy de acuerdo en habilitar la procreación de esta forma para mujeres estériles. No sólo estoy de acuerdo, sino que lo apoyo. Creo que debemos ser conscientes en cuanto a que esa criatura que va a nacer -si todo este procedimiento se inicia y tiene éxito- requiere algunos controles legales que no tiene.

Se dice, con razón, que todo esto se puede hacer con la mayor libertad. La ley está reglamentando esa libertad, lo que la Constitución permite, aunque a veces la gente se olvida de ello.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Estoy siguiendo el razonamiento del señor Senador Ricaldoni. Si la mujer va con el marido o su pareja -sea casada o no- ¿considera válido también el señor Senador Ricaldoni que hay una intervención externa que pueda legalizar la situación? Cuando va sola, es bilateral con los médicos, pero si va con su pareja o compañero, ¿son necesarios también esos controles legales? ¿Es decir que la ley debería establecer alguna normativa?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Le voy a contestar muy directa y francamente. Este es un tema que confieso no tengo totalmente resuelto dentro de mí. Considero que es muy importante. Espero que la pregunta no sea una picardía del señor Senador Korzeniak. No es mi intención eludir el tema, ya que para mí tiene una gran importancia. Realmente, no tengo definido el tema con carácter general. Sí lo tengo claro cuando se trata de una mujer que no tiene pareja, legal o no. En este caso hay que analizar -como dice el inciso tercero- el carácter económico, jurídico y ético. De allí mi preocupación en cuanto a que tal como está concebido el proyecto, esos asesoramientos sólo sean prestados por una parte de los que tienen que opinar, pero que no son todos.

Digo esto porque luego que nace esa criatura -creo que a esto se refirió el señor Senador Brezzo y estoy de acuerdo- surge una responsabilidad respecto al ser humano que se va a crear.

Las soluciones nunca serán perfectas, pero habrá más garantías cuando alguien, probablemente la Justicia -como lo he señalado- manifieste que están dadas esas condiciones. La Justicia de Menores interviene en el caso de seres humanos que ya han nacido; entonces, ¿por qué no lo va a hacer respecto de estos casos?

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Con anterioridad hice -quizás no me expresé claramente- la misma pregunta que formulaba el señor Senador, pero quiero agregarle ahora otra interrogante, para conocer en profundidad cuál es la base del pensamiento filosófico -no ideológico, porque este no es un problema ideológico- del señor Senador Ricaldoni.

Una mujer sola, es decir, que no tiene pareja estable y que no tiene problemas de fertilidad, ¿tiene que ir a pedir permiso al Juez para concebir un hijo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que no; además, debemos tener en cuenta que estamos pensando en crear una criatura a través de medios que no son los naturales. Por otra parte, esto ya se está haciendo, y le aclaro a la señora Senadora Arismendi que estoy de acuerdo. Pero es un tema de extraordinaria importancia, porque si esa mujer vive efectivamente sola, ¿qué garantías hay de atención a la criatura a partir del momento de su nacimiento y hasta que tenga al menos algunos años? Pienso que este no es un tema sólo de la mujer y del médico; es un problema también de la criatura que va a nacer, y esto no distingue entre estratos sociales o económicos.

SEÑOR CID.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Miembro Informante.

SEÑOR CID.- Quiero hacer un comentario, porque me parece que estamos entrando en un tema de extraordinaria gravedad.

A mi entender, el análisis que está haciendo el señor Senador Ricaldoni tiene unas proyecciones insospechadas. Incluso, él mencionó que no tenía una composición intelectual muy firme sobre algunos de los planteamientos que realizó. Pero esta propuesta que está desarrollando en cuanto a que la resolución de llegar a un procedimiento terapéutico médico sea fiscalizada por un Juez, es generar una jurisprudencia en el campo de la medicina de alcances insospechados, porque está proyectando una suerte de fiscalización en la relación médico-paciente por un tercero que puede tener, reitero, un alcance de mucha significación.

Por esta razón he solicitado esta interrupción, aunque no es mi estilo hacerlo. Creo que este desarrollo intelectual que estamos llevando adelante puede generar expectativas y hasta una ideología sobre lo que debe ser la relación médico-paciente, que por lo menos en mi visión resulta sumamente peligrosa.

Entiendo que acá tenemos una ética médica. Precisamente ayer hablábamos de la trilogía que representa el relacionamiento entre médico, paciente y la sociedad, y nos colocamos en ese trío para analizar las técnicas de reproducción humana asistida. Pienso que seguir incursionando en la necesidad de fiscalizar un procedimiento médico en forma previa por parte de la Justicia, tiene un alcance de extraordinaria gravedad y constituye una figura única en el mundo. De manera que me

parece que incorporarla en un tema ya de por sí conflictivo, es agregar una yesca en un campo muy reseco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Puedo encontrar explicaciones a la pasión con la que el señor Senador Cid defiende celosamente el papel de un médico, que yo no estoy negando. Por supuesto que el tema tiene un protagonista muy importante, que es el médico tratante, y eso no está en discusión. No quiero que se interprete, a raíz de la intervención del señor Miembro Informante, que quiero sustituir al médico tratante por un juez; de ninguna manera. Lo que digo es que tampoco me deja tranquilo que sea una mera relación bilateral entre el médico y la mujer que, porque es estéril, quiera tener una criatura sin que la ley tenga algunos requisitos de garantía previa a la generación de una vida humana. Cuando hablamos, por ejemplo, de la eutanasia o del aborto, también hay aspectos que la ley ha regulado; y creo que en estos casos deberíamos reflexionar sobre el punto, porque si se trata de administrar la continuidad de la vida, como ocurre en esas circunstancias, ¿qué hacemos? ¿Sigue ese ser vivo adelante o no? En este caso la pregunta es: ¿generamos una vida humana?

Pienso que es un tema muy delicado; si el propio proyecto de ley -a mi juicio con acierto- habla de cuestiones de tipo ético, económico y jurídico en este inciso tercero, no soy yo entonces el que hace referencia a estos aspectos. No me animaría, como abogado, jurista o Legislador a proponer que sólo los jueces resuelvan sobre estas materias, porque me parece realmente peligroso y atentatorio de los fines que persigue la ley que, por enésima vez, digo que comparto. Pero me parece que sin nadie que autorice todo este procedimiento, advirtiendo las consecuencias de esa vida humana en función de quién la va a generar y en qué medio ambiente se va a desarrollar -lo cual no tiene nada que ver con la familia formal- media un abismo, una gran distancia.

Entiendo que tendríamos que pensar sobre esto. Ahora, se me pregunta ¿qué solución alternativa tengo? Debo responder que el problema es muy delicado y que no basta solamente con la relación entre el paciente y el médico. Pero también estoy seguro de que hay que buscar alguna solución que contemple todos los aspectos, que son de extraordinaria importancia, involucrados en la cuestión objeto de esta ley.

SEÑOR PAIS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PAIS.- En primer lugar, quiero pedir una aclaración para, en base a ello, saber si es necesario realizar una exposición específica sobre el punto.

Concretamente, tengo cierta dificultad de comprensión y de interpretación del juego de las dos disposiciones: los artículos 2º y 6º, por lo siguiente. Cuando se discutió el tema en el día de ayer parecía que la regla podía ser la solicitud hecha por la mujer en pareja -con el concubino o con el esposo- y la excepción podía ser la realizada por la mujer sin pareja. Pero, leyendo los artículos, entro en determinada confusión, porque el artículo 6º establece: «La mujer podrá ser usuaria de las técnicas reguladas por la presente ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, inciso 1º, literal b», y después agrega: «Con excepción de lo contemplado en el artículo 2º, inciso 1º, literal b, los procedimientos de reproducción asistida podrán ser solicitados por parejas heterosexuales».

Mi confusión radica en que si aplicáramos esto estrictamente, ¿una mujer casada podría por sí sola hacer la solicitud? En ese caso, si lo hace, ¿cuáles serían las consecuencias sobre la filiación con respecto al padre? Dicho de otra manera, de acuerdo con la estricta aplicación del literal b) del inciso primero del artículo 2º, una mujer mayor de edad, en buen estado de salud psicofísica, con plena capacidad de contratar «si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido debidamente informadas por escrito sobre las mismas», casada, ¿puede hacerlo por sí sola?

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- El marido o concubino siempre tiene que solicitar por escrito la realización de las técnicas; esto está dicho a texto expreso en el artículo 6º, donde incluso se establece que reunidos tales requisitos el marido o concubino será considerado padre del hijo concebido con estos procedimientos médicos.

Personalmente, no me merecen dudas los alcances del artículo en cuestión. En realidad, pensé que el alcance colisionaba un poco con lo que proponía el señor Senador Bergstein. Por mi parte, lo percibí y no hice ninguna objeción a que se estableciera que había que hacer una solicitud por escrito en ese formulario único de contenido similar porque en el artículo 6º ya está establecido a texto expreso el consentimiento por escrito. De todas maneras, lo que abunda no daña.

Con respecto al otro aspecto que se ha planteado, debo decir que no encuentro que haya dudas en cuanto a que la mujer casada, en soledad, de ninguna manera puede solicitar por sí sola la implementación de estas técnicas.

Adelanto desde ya que luego de votar este artículo voy a proponer una moción de orden para levantar la sesión de hoy en función del paro nacional que empezará a efectivizarse a partir de las 20 horas. Quizás, estemos en una condición más fresca en otra sesión; digo esto porque percibo que la reunión, a esta altura, está un poco distorsionada. De todos modos, no lograremos aprobar todo el proyecto en la tarde de hoy. Aclaro que formularé la moción luego de que se vote el artículo 2º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pais.

SEÑOR PAIS.- Gracias, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PAIS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo comprender dónde nace la duda del señor Senador Pais; se trata de una duda típica de nosotros, los abogados.

El artículo 6º tenía una redacción absolutamente bien concebida con respecto a cómo estaba redactado el artículo 2º. Aquella disposición habla de la mujer en pareja, mientras que el artículo 2º hablaba de la mujer soltera. Por lo tanto, no había ninguna posibilidad de dudas interpretativas. Admito que ese fue el alcance de la ley; ninguno de los integrantes de la Comisión tuvo dudas en el sentido de que se contemplaban dos hipótesis: en el artículo 6º el caso de la mujer en pareja y en el artículo 2º el caso de la mujer soltera. Al haberse intentado mejorar el texto expresando, en lugar de «soltera» -a los efectos de abarcar situaciones de mujeres viudas o divorciadas- otro vocablo que si no recuerdo mal es «sola», se suscitó esa duda en el señor Senador Pais.

El artículo 6º se refiere a la mujer en pareja, pero como hace una referencia a la excepción contemplada en el artículo 2º, que ahora ya no dice «soltera», entonces cabe pensar que la mujer que está en pareja podría ir por sí sola a solicitar las técnicas de reproducción asistida. Por esa razón, cuando se planteó el tema en la sesión de ayer, hablamos de «sola» y después dimos otra fórmula posible, que era la de la mujer sin pareja, es decir, que no está en pareja. Eso haría que quedara bien clara la distinción entre la hipótesis del artículo 6º y la del artículo 2º.

Así, digo que el tema no se origina en el texto que vino de la Comisión, sino cuando se cambió la expresión «soltera» por «sola»; a lo mejor, para evitar las dudas, habría que decir que se trata de la mujer que no está en pareja, que no tiene pareja o sin pareja.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pais.

SEÑOR PAIS.- Gracias, señor Presidente.

Lo que acaba de señalar el señor Senador Korzeniak aclara parte de mi duda. Es decir, estoy de acuerdo con él y también con el concepto, es decir, la regla es lo que está establecido en el artículo 6º de la mujer en pareja y la excepción es la mujer que no tiene pareja.

Ocurre que, en mi concepto, existe un problema de redacción. Podría ponerse, por ejemplo, en el artículo 2º, un literal específico para atender el caso de la mujer soltera porque el actual literal b) no sólo está contemplado ese caso, sino que hay un tema general. Cuando habla de mujeres mayores de edad, en buen estado de salud psicofísica, no se está refiriendo sólo a la mujer sola o soltera. Entonces, mi duda surge a raíz del uso de la expresión «con excepción» que figura en el artículo 6º. Cuando se dice: «con excepción de lo contemplado en el artículo 2º, inciso primero, literal b)», se están comprendiendo casos no sólo de mujeres solas, solteras o sin pareja. Si en cambio, por ejemplo, existiera en el artículo 2º un literal c) que empezara diciendo que sólo se atenderá la solicitud de reproducción asistida a la mujer soltera, sola, sin pareja -o la expresión que se decida- y en el inciso segundo del artículo 6º se dijera «con excepción de lo contemplado en el artículo 2º, inciso primero, literal c), estaría totalmente de acuerdo.

Lo que ocurre es que mi duda surge porque creo que esto se está abarcando como una regla general, de modo que lo pueda hacer incluso una mujer casada, por su propia voluntad.

SEÑOR CARVALHO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PAIS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Creo que la observación del señor Senador Pais es pertinente y responde a algo que pensaba plantear cuando llegáramos a considerar el artículo 6º.

Esa disposición, tal como viene, incluye un error de redacción porque menciona dos veces al artículo 2º, inciso primero, literal b). Debería agregarse, por lo menos, la expresión «in fine» o crear un literal c). De lo contrario, se incurre en la confusión que ha señalado el señor Senador Pais.

No sé si lo pertinente sería modificar la redacción del artículo 2º o esperar y cuando lleguemos al artículo 6º agregar simplemente la expresión «in fine»; de esta última forma, el tema quedaría aclarado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pais.

SEÑOR PAIS.- Me siento comprendido por las expresiones del señor Senador Carvalho.

SEÑOR BERGSTEIN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PAIS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Quiero decir algo similar a lo que acaba de manifestar el señor Senador Carvalho.

El tema de fondo está muy claro; me refiero a que es necesario el consentimiento de los dos. A esta altura del debate, lo más sencillo sería que se estableciera algo así como que con excepción de lo contemplado en el artículo 2º en relación a mujeres solas, los procedimientos de reproducción podrán ser solicitados por parejas en todos los casos.

No es difícil buscar una solución para responder a la inquietud fundada del señor Senador Pais. Reitero que, a esta altura, sería más fácil resolver la situación ajustando la redacción del artículo 6º que reprogramando el artículo 2º. Sin embargo, cualquiera de las dos soluciones es válida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pais.

SEÑOR PAIS.- Antes de finalizar quiero decir que a mi juicio debemos sustituir también la palabra «sola» por un término más preciso porque, evidentemente, se podría dar una serie de casos que complicarían la situación legal. Me refiero no sólo a los ejemplos que se han mencionado en Sala, sino también al caso de una mujer abandonada por el marido por determinado tiempo; y en ese caso se podría argumentar que, en realidad, se encuentra sola, aunque mantiene la calidad de casada.

Como dije, creo que hay que sustituir esa expresión por algo más afinado que contemple los alcances expresados en la sesión anterior.

Por último, quiero adelantar mi opinión en cuanto a reconocerle a la mujer estéril, sin pareja, el derecho a recurrir a este procedimiento para tener un hijo. Este es un tema de difícil dilucidación y reconozco que ha habido argumentos de peso muy importantes, algunos de los cuales fueron manifestados por compañeros de bancada. Sin embargo, adhiero a la mayor libertad posible en una decisión que, en definitiva, si se toma con la fuerza necesaria para llevar una familia adelante aun en soledad, con un esfuerzo muy importante de cariño, amor y dedicación al hijo que, si bien no va a compensar la ausencia del padre, sí será un respaldo suficiente para que el niño lleve una vida normal.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a la última sugerencia del señor Senador Pais, quedaría por definir si se utiliza la expresión «sola», «soltera» o «sin pareja», por lo cual pediría la opinión del señor Miembro Informante.

SEÑOR CID.- Considero que es mucho más explícita la terminología sugerida fuera de micrófonos de «sin pareja», pues la misma contiene todos los alcances que se han estado analizando en esta sesión. Por tanto, no pondría obstáculos para que se sustituya la palabra «sola» por «sin pareja».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como fuera leído por Secretaría con esta última modificación.

SEÑOR BREZZO.- Solicito que la votación sea por incisos.

SEÑORA ARISMENDI.- Formulo moción para que se suprima la lectura de todos los incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el acápite y el literal a).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el literal b).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el inciso que comienza diciendo: «Sólo se atenderá la solicitud de Reproducción Asistida...»

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa**.

Léase el siguiente inciso, por haber sufrido importantes modificaciones.

(Se lee:)

«Es obligación de los integrantes de los equipos médicos y de los Directores de los Centros, suministrar la más completa información y asesoramiento sobre los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida.»

-En consideración.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: me pregunto qué quieren decir «aspectos económicos». ¿Son los aspectos económicos relativos al mantenimiento de su hijo? ¿Se trata del costo de la intervención y si es trabajadora, de las eventuales circunstancias en su vida por la detención de sus tareas laborales por cierto tiempo o simplemente porque va a tener una familia un poco rara y parcial? Realmente, no lo sé. Además, esto no vino de la Comisión, sino que fue agregado por un señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Esto fue aprobado así en la Comisión.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Entonces, si viene de la Comisión, con más razón quisiera saber qué le van a informar a la mujer en el aspecto económico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: en la exposición de motivos habíamos dicho que, por su costo, estas técnicas se debían democratizar a través del Fondo Nacional de Recursos, a fin de facilitarle el acceso a todas las parejas con problemas de infertilidad. Como esto no quedó redactado de una manera concreta y contundente, sino que esa posibilidad de acceso quedó un poco relativizada, el aspecto económico cobra jerarquía porque se trata de técnicas muy costosas que varían según la importancia del procedimiento que se va a implementar, pudiéndose tratar de alta o baja complejidad. No es lo mismo, desde el punto de vista médico y económico, una inseminación artificial homóloga que una inseminación artificial o una fertilización in vitro con transferencia de embriones al útero materno. El costo de las técnicas varía según la implementación y a eso se refiere el artículo. No se está hablando sobre cómo se va a mantener el hijo, porque ese es otro aspecto que deberá haber sido analizado previamente a la consulta con el equipo médico tratante de la infertilidad. Creo que no es el equipo médico el que debe asesorar sobre esos aspectos, porque no son de su competencia. Este en lo único que asesora en lo económico, es el costo de la implementación de las técnicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tal como fue leído.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa**.

Léase el inciso siguiente.

(Se lee:)

«La aceptación de la aplicación de las técnicas se reflejará en un formulario de contenido uniforme, en el que se expresarán claramente todas las circunstancias que se relacionen con la aplicación de las mismas y que deberá ser firmado por la mujer receptora.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa**.

Léase el inciso siguiente.

(Se lee:)

«La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento, siempre que esa solicitud se realice previamente a la transferencia del preembrión al útero, en cuyo caso se deberá acceder a su petición. Por escrito y como requisito previo, la mujer deberá autorizar la donación de los preembriones que se hubieren obtenido a la clínica actuante en el procedimiento de reproducción.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 23. **Afirmativa**.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde considerar el penúltimo inciso.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: dado que los dos últimos incisos no tuvieron cambio, salvo dos comas que se eliminaron, seguiría apostando a lo que resolvió el Senado de no leerlos.

(Apoyado)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el penúltimo inciso.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa**.

Queda aprobado, pues, el artículo segundo del proyecto de ley.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: he votado negativamente casi todos los incisos de este artículo porque, a mi juicio, se está cometiendo un grave error al circunscribir el tema de la reproducción asistida a la relación entre la mujer y el o los médicos tratantes. En este asunto están involucradas cuestiones que no se circunscriben solamente a esa mujer y a ese médico, sino a una vida que se va a tratar de generar -y que normalmente así habrá de ocurrir- y habrá un nuevo ser humano. Todo ello significa algo, en donde el papel del médico es tremendamente importante, pero también hay otros aspectos a considerar. Repito que nadie más interviene y es algo que se resuelve en la soledad del diálogo entre dos personas.

Por lo expuesto, la solución del artículo en modo alguno me satisface.

SEÑOR PAIS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PAIS.- Señor Presidente: he votado afirmativamente todos los incisos del artículo 2º, aunque quiero dejar constancia que me hubiera gustado que se introdujera alguna pequeña modificación en la redacción del comienzo del literal b) a efectos de correlacionarlo en forma más adecuada con el artículo 6º. Esperamos que en el momento en que este sea tratado, podamos hacer la debida aclaración para que no existan las dificultades de interpretación que traté de señalar cuando hice uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa cree haber recogido el compromiso de recoger esa sugerencia cuando se considere el artículo 6º, por lo que estaremos a tiempo de corregir el error señalado por el señor Senador.

**17) SE LEVANTA LA SESION**

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: en función del paro y del trámite de la propia discusión de la ley, quiero proponer que se levante la sesión.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: advierto que voy a votar el levantamiento de la sesión, pero no quiero que se interprete como surge de las palabras del señor Senador Cid que ello obedece a una adhesión al paro, sino a la delicuescencia de la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa**.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 14 minutos, presidiendo el señor Senador **Luis Bernardo Pozzolo** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Bentancur, Bergstein, Carvalho, Cid, Chiesa, Dalmás, Gargano, Korzeniak, Pais, Pereyra, Quarnetti, Ricaldoni, Sarthou** y **Segovia**).

**SR. LUIS B. POZZOLO**
Presidente

**Sr. Mario Farachio**
**Lic. Jorge Moreira Parsons**
Secretarios

**Sr. Freddy A. Massimino**
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
**División Publicaciones del Senado**
Dep. Legal Nº 205147/99